



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 de Febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2020-00265-00
DEMANDANTE:	AMIRA ELENA MARTÍNEZ ESCALANTE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	NANCY CONSUELO ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR GUEVARA IBARRA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00265 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240221_085651-Meeting Recording.mp4 2020-00265 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20220810_094951-Grabación de la reunión.mp4 2020-00265 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240221_162844-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1149 de 2007, en esta diligencia se procederá con la audiencia de trámite, destacando que se esperaba la inclusión de las pruebas solicitadas a Davivienda y al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.</p> <p>En este contexto, se observa que Porvenir S.A. respondió mediante el PDF ubicado en el numeral 39 del expediente digital, señalando que no podía emitir la certificación de las cesantías consignadas en los años 2004 y 2005 a la señora AMIRA ELENA MARTÍNEZ ESCALANTE, ya que ella no estaba afiliada a dicho fondo de cesantías.</p> <p>Por otro lado, Davivienda proporcionó su respuesta en el PDF 48 del expediente y remitió, en la carpeta 48.1, los extractos bancarios de la cuenta de la señora AMIRA ELENA MARTÍNEZ ESCALANTE correspondiente a los años 2006 a 2012.</p> <p>En virtud de lo expuesto, este despacho ordena la incorporación de los documentos mencionados al expediente, con el propósito de que sirvan como pruebas en el mismo.</p> <p>No habiendo más pruebas por practicar, el despacho declara cerrado el debate probatorio.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se deja constancia de que las partes presentaron sus alegatos de conclusión en debida forma y conforme a lo estipulado por la ley.	
RECESO AUDIENCIA	

Con el propósito de emitir la sentencia correspondiente, este despacho decretará un receso y procederá a constituirse en audiencia de Juzgamiento a las 4:00 p.m.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – 21 de febrero de 2024

SENTENCIA

En este caso, se debe dilucidar si entre la señora **AMIRA ELENA MARTÍNEZ ESCALANTE** y la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** existió un contrato de trabajo indefinido desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 15 de noviembre de 2019. En consecuencia, se plantea la cuestión sobre si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías causadas desde los años 2003 hasta el 2012, así como a la sanción correspondiente por la no consignación de cesantías, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. También se aborda la cuestión de los aportes al sistema general de pensiones, causados desde el 13 de agosto de 2003 hasta febrero de 2014, y se contempla la indemnización por despido injusto.

Al descorrer el traslado de la demanda a la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, esta acepta que la demandante prestó sus servicios bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y contratos a término fijo, de la siguiente forma:

Tipo de contrato	Fecha inicio	Fecha de terminación
Contrato de prestación de servicios	14 agosto de 2003	31 de octubre 2003
Contrato de prestación de servicios	01 noviembre 2003	31 diciembre 2003
Contrato de prestación de servicios	02 enero 2004	17 enero 2004
Contrato trabajo a término fijo	01 marzo 2004	31 diciembre 2004
Contrato trabajo a término fijo	03 enero 2005	31 diciembre 2005
Contrato trabajo a término fijo	03 enero 2006	16 diciembre 2006
Contrato trabajo a término fijo	09 enero 2007	15 diciembre 2007
Contrato trabajo a término fijo	08 enero 2008	20 diciembre 2008
Contrato trabajo a término fijo	13 enero 2009	19 diciembre 2009
Contrato trabajo a término fijo	12 enero 2010	18 diciembre 2010
Contrato trabajo a término fijo	11 enero 2011	17 diciembre 2011
Contrato trabajo a término fijo	10 enero 2012	22 diciembre 2012
Contrato trabajo a término fijo	16 enero 2013	15 noviembre 2019

La contestación anterior constituye una confesión por parte del apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 194 del Código General del Proceso. Esta confesión demuestra que la demandante efectivamente prestó servicios a la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**. No obstante, surge un desacuerdo entre las partes en relación con la naturaleza y modalidad del vínculo contractual, así como la continuidad en la prestación de servicios.

Por lo tanto, es necesario determinar si esta vinculación se estableció mediante un contrato a término indefinido, sin interrupciones desde el año 2013 hasta el 2019, como se alega en la demanda, o si, por el contrario, son válidos los contratos de prestación de servicios civiles suscritos entre 2003 y 2004, y los contratos de trabajo a término fijo que estuvieron vigentes a partir del primero de marzo de 2004.

En relación con la naturaleza de la vinculación, se observa que los contratos de prestación de servicios suscritos durante el período comprendido entre el 14 de agosto de 2003 y el 17 de enero de 2004, fueron presentados con la contestación a la demanda. En dichos contratos, se evidencia la continuidad de la prestación de servicios de la demandante, quien fue contratada para desempeñar funciones como auxiliar académica de trabajo social y/o asistente de la facultad de trabajo social.

Dada la prestación personal del servicio por parte de la actora, según lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que el vínculo estuvo regido por un contrato de trabajo. Por ende, correspondería al empleador desvirtuar dicha presunción demostrando que el contrato estaba regido por una naturaleza distinta a la laboral.

Sin embargo, la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** no logró cumplir con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del Código General del Proceso. Además de presentar los contratos, no aportó medios de prueba que demostraran de manera fehaciente que la demandante, **AMIRA ELENA MARTÍNEZ ESCALANTE**, desempeñó su cargo de auxiliar académica de trabajo social y/o asistente de la facultad de trabajo social de forma independiente, autónoma y sin subordinación. La misma denominación de los cargos sugiere que las labores realizadas por la actora como auxiliar o asistente de la facultad de trabajo social no podrían llevarse a cabo de manera independiente, ya que implicaban funciones asistenciales que requieren subordinación.

En cuanto a la existencia de solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios y el primer contrato de trabajo a término fijo suscrito el 1 de marzo de 2004, se presentan comunicaciones fechadas el 22 de noviembre de 2007, 13 de febrero de 2014 y 27 de febrero de 2018. Estas comunicaciones, dirigidas por la demandada a entidades como la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander, la Embajada Americana y el Banco de Occidente, confirman que la actora trabajó en dicha institución desde el 14 de agosto de 2003 hasta esas fechas, desempeñándose como jefe de departamento de crédito y cartera en ese momento.

Asimismo, se dispone de una certificación laboral fechada el 15 de noviembre de 2019, emitida por la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**. En dicho documento, se confirma que **AMIRA ELENA MARTÍNEZ ESCALANTE** estuvo vinculada a la institución desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 15 de noviembre de 2019. Es relevante señalar que ninguna de estas comunicaciones o certificaciones hace mención a la interrupción del vínculo laboral durante dicho periodo.

Como se evidencia en las mencionadas certificaciones, la vinculación laboral de la demandante con la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** se mantuvo sin interrupciones desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 15 de noviembre de 2019. En contraste, la parte demandada no presentó pruebas concluyentes que desvirtuaran la veracidad de estos documentos y confirmaran la existencia de interrupciones en la relación laboral, como se alega en los contratos de trabajo suscritos.

Además, durante el testimonio de la testigo Mónica Gaitán, quien fue compañera de trabajo de la demandante desde junio a agosto de 2006 hasta el año 2011, se afirmó que ambas colaboraban estrechamente según sus funciones, compartían oficinas cercanas y firmaban contratos anuales. Aunque formalmente se firmaban contratos por año, la testigo consideraba la relación como indefinida. También mencionó la práctica de tomar vacaciones colectivas desde el 16 de diciembre hasta el 9 de enero, indicando que se suscribía una carta informativa sobre las vacaciones.

La testigo afirmó que la demandante ocupaba el cargo de directora o coordinadora del área financiera en el departamento financiero. Su labor consistía en gestionar con los estudiantes, y señaló que tanto el personal administrativo como los empleados de la universidad prestaban servicios de enero a diciembre, teniendo un período de vacaciones a mediados de diciembre para regresar en enero. Esta información concuerda con las certificaciones laborales y se refuerza al examinar las liquidaciones de los contratos de trabajo a término indefinido, aportadas con la contestación de la demanda.

Las liquidaciones revelan que, durante las supuestas terminaciones y reingresos de la trabajadora mediante nuevos contratos a término fijo, los periodos involucrados no superaban los 30 días calendario. En este contexto, estos periodos no deben considerarse como interrupciones del contrato, sino más bien como periodos razonables de vacaciones, según lo expresado por la testigo. En consecuencia, de acuerdo con el principio de la primacía de la realidad sobre la forma, consagrado en el artículo 53 de la Constitución política, los contratos suscritos, tanto de prestación de servicios como de trabajo a término fijo, no reflejan adecuadamente la verdadera naturaleza continua de la relación laboral.

En consecuencia, se establecerá que entre la señora **AMIRA ELENA MARTÍNEZ ESCALANTE** y la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** existió un contrato de trabajo desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 15 de noviembre de 2019.

Cesantías

En relación con la vinculación mediante contratos de prestación de servicios de la demandante, que abarcó desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 17 de enero de 2004, se debe destacar que el empleador incumplió con esta obligación, evidenciándose una simulación de vinculación de carácter civil para eludir el pago de las obligaciones laborales.

En contraste, las pruebas presentadas con la contestación de la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** indican que anualmente se liquidaron y pagaron las cesantías directamente a la actora. En el 2008, por 343 días laborados, se abonó la suma de \$1.524.444; en el 2009, por 337 días laborados, la suma de \$1.612.657; en el 2010, por 348 días laborados, \$1.808.036; en el 2011, por 338 días laborados, \$1.979.230; y en el 2012, por 343 días laborados, \$2.092.640.

Dado que se demostró que la vinculación de la actora con la institución universitaria estuvo realmente regida por un contrato a término indefinido sin solución de continuidad, el empleador tenía la obligación, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de consignar las cesantías acumuladas anualmente en el respectivo fondo.

No obstante, entre los años 2008 y 2012, se optó por cancelarlas directamente a la trabajadora, desconociendo el mencionado precepto. Este actuar se traduce en un pago parcial y, al aplicar la consecuencia jurídica de tal incumplimiento, se debe recurrir a lo establecido en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, al efectuar pagos parciales, la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** ha perdido las sumas canceladas directamente a la demandante.

Indemnización moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990

Se ha demostrado igualmente que en los años subsiguientes se firmaban contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, simulando interrupciones en la prestación de los servicios de la demandante. Esto resultaba en el pago directo de las cesantías a la trabajadora, basado en días inferiores a los realmente laborados, lo que sitúa a la demandada en el ámbito de la mala fe. No obstante, en este caso no procede ordenar el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que dicho derecho se encuentra prescrito. Este fenómeno está regulado por los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y guarda relación intrínseca con la fecha de exigibilidad de los derechos laborales reclamados. Para analizar su configuración, es necesario determinar desde cuándo el trabajador puede reclamar el reconocimiento de un derecho al hacerse exigible.

Indemnización por despido injusto

En relación con la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentra acreditado que la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** mantuvo una relación laboral continua e ininterrumpida con la demandante desde el 13 de agosto de 2003 hasta el 15 de noviembre de 2019. Durante este periodo, se celebraron contratos simulados de prestación de servicios y contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, con el propósito de eludir las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo y afectar la antigüedad, estabilidad y permanencia de la trabajadora al tener la opción de dar por terminado el contrato de trabajo por el vencimiento del plazo.

Este proceder resulta ineficaz a la luz de lo establecido en el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que lleva a que la modalidad contractual que rija la vinculación entre las partes sea un contrato a término indefinido, según la disposición del numeral primero del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se constata que la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, el 7 de octubre de 2019, comunicó a la demandante que su contrato de trabajo se daba por finalizado por vencimiento de plazo el 15 de noviembre de 2019. Este hecho constituye un despido injusto, dado que el vínculo laboral entre las partes estaba realmente regido por un contrato de trabajo a término indefinido. Los contratos de trabajo a término fijo inferior a un año fueron simulados, como se ha explicado a lo largo de esta providencia.

Por lo tanto, se condenará a la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** a reconocer y pagar a la demandante la indemnización por despido, de acuerdo con los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cálculo actuarial

Asimismo, se condenará a la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** realizar el cálculo actuarial correspondiente al fondo de pensiones al que esté afiliada la demandante desde el 14 de agosto de 2003 al 28 de febrero de 2004, considerando un salario mínimo legal mensual vigente. Se destaca que hubo una omisión en la afiliación durante el periodo en que la demandante estuvo vinculada como contratista independiente. La historia laboral evidencia que la afiliación por parte de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** se efectuó en marzo de 2004. Dado que la pretensión de la demandante sobre la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no prosperó, se reconocerá la indexación de la suma correspondiente a cesantías e indemnización por despido injusto. La indexación deberá calcularse desde el momento en que el pago se hizo exigible hasta que se cumpla con el mismo.

Finalmente, al resultar vencida en el proceso, se condenará a la demandada al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **AMIRA ELENA MARTÍNEZ ESCALANTE** y la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** existió un contrato de trabajo indefinido sin solución de continuidad desde el 14 de agosto del 2003 hasta el 15 de noviembre del 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** a reconocer y pagar a la demandante **AMIRA ELENA MARTÍNEZ ESCALANTE** lo siguiente:

- a. las cesantías causadas desde el 13 de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2012, debidamente indexadas desde el momento que se hicieron exigibles hasta la fecha de su pago, correspondiendo a lo siguiente:

AÑO	SALARIO	DÍAS	CESANTÍAS
2004	\$ 358.000	138	\$ 137.233
2005	\$ 381.500	360	\$ 381.500
2006	\$ 408.000	360	\$ 408.000
2007	\$ 433.700	360	\$ 433.700
2008	\$ 1.600.000	360	\$ 1.600.000
2009	\$ 1.722.720	360	\$ 1.722.720
2010	\$ 1.870.383	360	\$ 1.870.383

2011	\$ 1.979.230	360	\$ 1.979.230
2012	\$ 2.092.640	360	\$ 2.092.640
TOTAL			\$ 10.625.406

b. La indemnización por despido debidamente indexada al momento de su pago, por la suma de:

Cálculo de la Indemnización						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha de Liquidación:	2019	11	15	Días	Años	
Fecha de Ingreso:	2003	8	14	5.852	16,26	
Ingreso Mensual:	\$ 3.130.705,00					
Ingreso Diario:	\$ 104.356,83					
Indemnización primer año	\$ 3.130.705,00					
Indemnización años adicionales:	15,26	\$ 31.840.429,37				
Total Indemnización:	\$ 34.971.134,37					

c. El cálculo actuarial al respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante para el periodo que va del 14 de agosto de 2003 al 28 de Febrero de 2004 con base en un SMLMV.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías causadas desde el año 2004 al año 2012 y en consecuencia **ABSOLVER** a la demandada de esta súplica.

CUARTO: DECLARAR no probada la prescripción sobre el derecho a las cesantías que se hizo exigible al momento de la finalización del contrato el 15 de noviembre del 2019.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por haberse presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00266-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA DIAZ CALDERON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00266-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c4ba6cc0348fd52d8cbdf83a9baa74703777c2318f6c6229179252d202404**

Documento generado en 05/03/2024 06:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00197-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES MENDOZA BAUTISTA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00197-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92793a292d5b074b589d553290161a4e9369b5a243bdc652b3ef88c8080b3582**

Documento generado en 05/03/2024 06:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00482-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUCIA PAREDES REYES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00482-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bdf3bbf71108cbdf543bc98fec876a60102161a03536320e3689e196dc49a9**

Documento generado en 05/03/2024 06:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00162-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARRAGAN LINDANTE Y OTRO
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2017-00162-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2033d163f4cbcbf3e5e2f733e5d5d9c560ecd630cfb9ee7baa4a5bae8546a04**

Documento generado en 05/03/2024 06:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00427-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA DELGADO
DEMANDADO: TERESA CONTRERAS DE ORTEGA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00427-00, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, manifiesta que han llegado a un acuerdo con la parte demandada y consecuencia de lo anterior desisten de la totalidad de las pretensiones incoadas y solicitan que no se condene en costas y se archive el expediente. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose que el apoderado de la parte tiene la facultad expresa de desistir, conforme el poder incorporado en la página 14 del pdf 002 del expediente, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0222cddc2a2f2aa973e98a108742f036992f724a010acf2a874064787f7e439**

Documento generado en 05/03/2024 09:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00191-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ONOFRE PEDROZO ROMERO
DEMANDADO: ISIDRO SALCEDO GELVEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00191-00, informándole que la parte demandante con escrito que antecede, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y la terminación del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, se advierte que la Dra. Ana Karina Briceño Ovalles, tiene la facultad expresa de desistir conforme el poder que obra en la página 128 del pdf 001 del expediente, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c320b016cb9fdc3d111f7d84886d8e2e4842b69ee3282c674d78c5446f12fbb**

Documento generado en 05/03/2024 09:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00038-00
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ QUINTERO
ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria informando que en la audiencia programada para el 03 de marzo de 2022, se dispuso oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para que allegara copia del expediente radicado bajo el No. 54001-31-05-00120-2019-0050-00, con la constancia de la fecha de admisión del mismo y estado en el que se encuentra actualmente, lo cual se solicitó mediante oficio No. 00520 de 2022; sin embargo, hasta la fecha no se ha remitido el mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad de este, se hace necesario DISPONER:

1. **REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio No. 00520 de 2022, mediante el cual se solicitó legara copia del expediente radicado bajo el No. 54001-31-05-00120-2019-0050-00, con la constancia de la fecha de admisión de este y estado en el que se encuentra actualmente. Lo anterior se hace necesario para resolver la excepción de pleito pendiente planteada por la parte demandada. **Librese el correspondiente oficio, concediéndose para ello el término de tres (03) días.**
2. **SEÑALAR** el **día 15 de MARZO de 2024 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c0df1a67b2549f097949f07f6191b0d15b0ade49cde24a71060a092ec1cad5**

Documento generado en 05/03/2024 09:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00006-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEISY GARCIA FLOREZ
DEMANDADO: CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00006-00**, informándole que la audiencia programada para el día 06 de febrero de 2.024, no se pudo llevar a cabo, por lo dispendioso y extenso del tema relativo al trabajo suplementario, que requiere un mayor tiempo de análisis y verificación para dictar la sentencia; en consecuencia, se encuentra pendiente para señalarle nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de Alegatos y Juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1°. **SEÑALAR** el día **21 de MARZO de 2024 a las 3:00 p.m.**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

2°. **REMITIR EL VÍNCULO DE LA AUDIENCIA:** https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NzU1N2VmYjMtZmJlMCo0Y2JlTgzMjltYzJiMDcyNDJlMGM5%40thread.v2?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22590755e7-f4f2-472e-8c5a-e089159dfe09%22%7d

3. **REMITIR EL VÍNCULO DEL EXPEDIENTE:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpwcW_Yshf1Gm-UyMKaOs8IBitowq5G1r5PNutqkDUTOBQ?e=bhMIqi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9485221cfa04f45a121efcf8fc5cea2c2e8c9346b090ff7275567d44edf77e3a**

Documento generado en 05/03/2024 09:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00083-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: BECKEN BAWER GÓNGORA HURTADO
ACCIONADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **BECKEN BAWER GÓNGORA HURTADO** en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Dignidad humana y el Mínimo vital y móvil.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **BECKEN BAWER GÓNGORA HURTADO** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2°. **INTEGRAR** en el contradictorio al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a la **NUEVA EPS** como parte interesada por pasiva dentro de la presente acción.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y a las integradas en el contradictorio **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a la **NUEVA EPS** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. **OFICIAR** a las accionadas de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y a las integradas en el contradictorio **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a la **NUEVA EPS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **BECKEN BAWER GÓNGORA HURTADO** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c6d36d697c2add18b75db2f979a44f4653999dc7ad4ed2d69747e76b58eff4**

Documento generado en 05/03/2024 09:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00082-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ ESPIRITU LEGUIZAMON RAMÍREZ a través de agente oficioso
JOSÉ LEGUÍZAMON
ACCIONADA: NUEVA EPS E IMSALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ LEQUÍZAMON** actuando como agente oficios del accionante **JOSÉ ESPIRITU LEGUÍZAMON RAMÍREZ** en contra de la **NUEVA EPS e IMSALUD** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, la seguridad social y a la Igualdad.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ LEQUÍZAMON** actuando como agente oficios del accionante **JOSÉ ESPIRITU LEGUÍZAMON RAMÍREZ** en contra de la **NUEVA EPS e IMSALUD**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas de **NUEVA EPS e IMSALUD**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a las accionadas de **NUEVA EPS e IMSALUD**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **JOSÉ LEQUÍZAMON** actuando como agente oficios del accionante **JOSÉ ESPIRITU LEGUÍZAMON RAMÍREZ** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58120b0ff5f187e04cbd46ca36e3a7e47b2a26d962e345fa413423f0872eeb8**

Documento generado en 05/03/2024 09:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00007-03
REF: **CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES**
TRABAJADOR: **EMILIA ABRIL SANCHEZ**
EMPLEADOR: **CALIDAD TOTAL S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00007-03, informándole que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito hizo la correspondiente conversión respecto del depósito **No. 451010001023233** con fecha de conversión 05 de marzo de 2024 por la suma de **\$299.051.00** consignado a favor de la señora **EMILIA ABRIL SANCHEZ** identificada con la C.C. No. 49.654.743 por **CALIDAD TOTAL S.A.S.** Así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial **No. 451010001023233** con fecha de conversión 05 de marzo de 2024 por la suma de **\$299.051.00.** al trabajador **EMILIA ABRIL SANCHEZ.**

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2016-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LADDY JOHANNA ESGUERRA RANGEL Y OTROS
DEMANDADO: NUVIA RANGEL NIÑO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2016-00079-00**, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..
- b) **ORDENAR** la cancelación del título base de la ejecución y el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- c) **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f19cedac4d3ec5cf6a203801388a265c3302c20f2fec653b5aa3338d8e3f56**

Documento generado en 05/03/2024 09:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00038-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA GUEVARA CALDERON Y OTRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informándole que, mediante mensaje de datos del 27 de febrero de 2024, en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se les notificó a las partes que, debido a la complejidad del caso examinado, este Despacho requería mayor tiempo para analizar las normas que regulan el mismo y dictar la correspondiente sentencia dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 54-001-31-05-003-2021-00038-00. Por esa causa, la diligencia programada para el día 27 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m. no se realizó, y se indicó que por estado se citaría las partes para asistir a la continuación de la audiencia el día 06 de marzo de 2024, a las 8:00 am. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1°.-SEÑALAR el día 06 de MARZO de 2024 a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

2°.-REMITIR EL VÍNCULO DE LA AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_MjAyN2MyMTYtZjYzZC00ODg2LWI2NWItNjE5MTdlYzgxMjE0@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%22590755e7-f4f2-472e-8c5a-e089159dfe09%22%7D

3. REMITIR EL VÍNCULO DEL EXPEDIENTE: [54001310500320210003800 O](https://expediente.juzgado3laboral.cucuta.gov.co/54001310500320210003800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de Febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2020-00342-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO MONROY RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO MONROY RAMIREZ
DEMANDADO:	TEJAR DE PESCADERO S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO:	JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA
APODERADO DEL DEMANDADO:	PATRICIA VERGARA GOMEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00342 AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240219_085813-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
Según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1149 de 2007, deberán agotarse en la presente diligencia las pruebas decretadas a favor de las partes: <ul style="list-style-type: none">- A favor de la parte demandante los testimonios de Guillermo Augusto Pardo Dávila, Epifanio Navarro Sánchez y Luis Contreras.- A favor de la parte demandada el interrogatorio de parte del demandante y los testimonios de Marisol Antolínez Delgado y Aura Casadiego.	
La parte demandante tiene previsto presentar los testimonios del señor Guillermo Augusto Pardo Dávila y del señor Epifanio Navarro Sánchez para la presente diligencia. Sin embargo, se informa que el señor Luis Contreras no comparecerá, ya que no ha sido posible ubicarlo. Por lo tanto, la parte demandante decide desistir del testimonio de Luis Contreras.	
De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho acepta el desistimiento del testimonio del señor Luis Contreras.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
PRACTICA DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
La etapa de práctica de pruebas se inició con el testimonio del señor Guillermo Augusto Pardo Dávila a favor de la parte demandante.	

Asimismo, se llevó a cabo el testimonio del señor Epifanio Navarro Sánchez a favor de la parte demandante.

De igual manera, es relevante destacar que no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad con respecto a las pruebas documentales presentadas en el escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA

A favor de la parte demandada se llevó a cabo el testimonio de la señora Marisol Antolínez Delgado.

De igual manera, se llevó a cabo el testimonio de la señora Aura Casadiego Castro.

La apoderada judicial de la parte demandada solicita desistir de la declaración de parte del demandante. Considerando lo expuesto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho acepta el mencionado desistimiento.

Cabe resaltar que no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad en relación con las pruebas documentales presentadas en la contestación a la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS DE MANERA OFICIOSA POR PARTE DEL DESPACHO

Este despacho, de manera oficiosa y en cumplimiento del deber establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, numeral 12, decretará como prueba la siguiente:

1. **OFICIAR al MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**, con el propósito de este oficio es solicitar la remisión a este despacho de la copia íntegra del expediente de formalización laboral realizado con la empresa TEJAR DE PESCADERO S.A.S el 04 de agosto de 2015. La documentación requerida deberá ser remitida en un plazo de 15 días hábiles.

REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se establece como fecha para dar continuidad a la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 8o del CPTSS, el día 3 de ABRIL de 2024 a las 9:00 a.m.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCION: TUTELA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00156-00
ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN GUILLIN agente oficios del señor DANIEL ANDRES GUILLIN
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 5 GENERAL HERMÓGENES MAZA DE CÚCUTA ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL SECCIÓN MEDICINA LABORAL

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio del año 2022, este Despacho dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de DANIEL ANDRÉS GUILLIN invocados por ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa.

SEGUNDO. ORDENAR a DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA, que de manera conjunta y en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realicen las acciones necesarias en aras de brindar una atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada por los profesionales idóneos, con la finalidad de determinar si la afección psiquiátrica presentada por **DANIEL GUILLIN** se relaciona con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, bien sea porque se adquirió con ocasión a este, o porque se agravó durante este tiempo. Y en caso positivo, se proceda a garantizar la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar...”

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

En necesario precisar, que esta Judicatura ante solicitud que elevara la accionante el 30 de octubre de 2011 sobre el incumplimiento de la accionada a lo dispuesto en el fallo de tutela, y luego del trámite correspondiente ordenó mediate decisión de 14 de noviembre de 2023:

“PRIMERO: SANCIONAR al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2022, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

Tal decisión fue remitida a CONSULTA a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, autoridad que mediante decisión del 22 de noviembre de 2023, confirmó la sanción impuesta.

1.1. Solicitud de desacato:

Señala la señora **ANA DEL CARMEN GUILLIN** que a la fecha desactivaron a su hijo del sistema de salud, no lo han querido atender por ninguna especialidad en estos últimos dos meses, y el servicio de salud es deficiente y mala la atención, tampoco le han fijado fecha para la elaboración de la Junta Médica Laboral definitiva.

Que en el mes de diciembre asistió con su hijo con Daniel en la ciudad de Bogotá, pues le iban a practicar concepto médico definitivo BASAN por psiquiatría, considerando que la valoración fue muy simple y nada profunda con respecto a sus problemas mentales. Le comunicaron que debían esperar que los llamaran, más sin embargo, han transcurrido dos meses sin recibir citación alguna. Busca ante el Batallón de Cúcuta con el fin de recibir información sin obtener respuesta.

Por ello solicita que ordene a las Accionadas para que por favor atiendan a su hijo, y dispongan fecha para la práctica de la Junta Médica Laboral, o en su defecto informen si es que falta algo para poder darle trámite.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, dictó auto ordenando la apertura del incidente al Brigadier General **EDILBERTO CORTES MONCADA** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, para efectos de dar respuesta al incidente, quienes son responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, procedieran de inmediato a hacerlo. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 0.292 del 26 de febrero del año en curso a través de los correos electrónicos:

juridicadisan@ejercito.mil.co – ceaju@buzonejercito.mil.co
disanejc@ejercito.mil.co - bas30@buzonejercito.mil.co - br30@buzonejercito.mil.co

A dicha apertura la accionada guardó silencio.

Para ello, se tuvo en cuenta que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Auto ATP771-2019, describió las etapas que deben surtirse en el trámite del incidente de desacato, en la siguiente forma:

“En aras de determinar si se debe sancionar a quien evade cumplir una decisión de tutela, existe un procedimiento incidental que debe agotarse en cuatro fases, según lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-367/14, de la siguiente manera:

- (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;*
- (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.”*

De acuerdo con lo expresado por esa Corporación y siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, el trámite del incidente de desacato inicia con la apertura del mismo, por lo que es potestativo realizar un requerimiento previo, solicitando que se le de cumplimiento a la sentencia del fallo de tutela; debido a que éste es uno de los poderes que puede utilizar el juez para efectivizar su cumplimiento; pero éste como tal, no hace parte de las etapas del incidente de desacato. Es esta última providencia, se señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con

el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

Se hace necesario señalar que mediante decisión proferida el 14 de noviembre de 2023 y dentro del incidente que adelantara la accionante **ANA DEL CARMEN GUILLIN** en esa oportunidad, esta Unidad Judicial le impuso sanción cuya parte resolutive expresó:

“PRIMERO: SANCIONAR al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2022, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.”

Esta decisión fue remitida a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, en grado de consulta, el cual fue resuelto con un fallo confirmatorio del 22 de noviembre de 2023.

Lo anterior se acota para efecto de análisis dentro de esta decisión.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Tal y como se señaló anteriormente, la accionada no atendió ni el requerimiento, a pesar de haber sido comunicada del requerimiento, desatendiendo la oportunidad legal para controvertir los hechos y pretensiones de este trámite.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 22 de junio de 2022, lo esperado era que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA** procediera a ... *en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realicen las acciones necesarias en aras de brindar una atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada por los profesionales idóneos, con la finalidad de determinar si la afección psiquiátrica presentada por DANIEL GUILLIN se relaciona con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, bien sea porque se adquirió con ocasión a este, o porque se agravó durante este tiempo. Y en caso positivo, se proceda a garantizar la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar...*

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto el responsable del acatamiento de esta orden es el al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se ordenó el requerimiento formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la accionante como agente oficios de **DANIEL ANDRES GUILLÍN**, consistente en que la accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Unidad Judicial que adelantara la junta médica integrada por los profesionales idóneos, con el objeto de determinar si la afección psiquiátrica que el agenciado y establecer si e encuentra relacionada con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, debiendo para ello garantizarle la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar.

Además, asegura la agente oficiosa, que a su hijo desde hace dos (02) meses le retiraron todos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Tos servicios de salud por parte de la entidad accionada.

Sin embargo, de la lectura del escrito incidental, observaos una contradicción en su manifestación por parte de la señora **ANA DEL CARMEN GUILLÍN**, toda vez que nos refiere:

... en Diciembre estuve con Daniel en la ciudad de Bogotá, pues le iban a practicar concepto médico definitivo BASAN por psiquiatría, y aunque la valoración fue muy simple y nada profunda con respecto a sus problemas mentales²...

Es necesario señalar en esta decisión, que la accionada dentro del incidente adelantado con anterioridad al que nos ocupa, presentó escrito de Informe de cumplimiento y solicitud inaplicación sanción³. Dentro de esta solicitud la accionada hace una relación detallada de cada uno de los exámenes médicos que le han realizado al señor **DANIEL ANDRÉS GUILLÍN**:

PÚBLICA

COLOMBIA
REPUBLICA
VIDA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30

Logo of the Ministry of Defense National Command of the Armed Forces National Army National Establishment of Military Health BAS 30

Radicado No **002465** MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR30-BAS30-ESM-OAJ-1.15
San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.

Señoras
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Correo Electrónico: labco3@condoj.rmejudicial.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander

ASUNTO: Informe cumplimiento y solicitud inaplicación sanción. Acción de Tutela Rad. 54-001-31-05-003-2022-00156-00. Accionante: ANA DEL CARMEN GUILLÍN agente oficosa del señor DANIEL ANDRÉS GUILLÍN. Accionado: Dirección de Sanidad Ejército Nacional y Otros.

Con toda atención, me dirijo a ustedes con el fin de informar el cumplimiento de la orden judicial y solicitar la inaplicación de la sanción impuesta en la acción de tutela a favor de ANA DEL CARMEN GUILLÍN agente oficosa del señor DANIEL ANDRÉS GUILLÍN, con base en los siguientes argumentos.

1. ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

1.1. Diligenciamiento nueva ficha médica

De acuerdo al tiempo transcurrido sin presentar la ficha para la calificación, es necesario actualizar todos los exámenes, nuevamente en un término de 8 días hábiles, ya que no presenta justificación alguna frente a la falta de entrega de la ficha totalmente diligenciada ya que contaba con las citas tanto en red externa como interna.

Se ha realizado las siguientes valoraciones:

- ✓ Médico general, el 22/11/23 quien remite servicios a red interna y externa, en seis folios.
- ✓ Laboratorios, se los practico el 23/11/23, se anexa resultados, en un (01) folio.
- ✓ Patología, realizada el 22/11/23, se remite copia de la valoración en dos (02) folios.
- ✓ Otorrinolaringología, se remite historia clínica atendida el 23/11/23, en seis (06) folios.
- ✓ Optometría, el 23/11/23, se remite copia de la valoración, en dos (02) folios.

Se encuentra pendiente:

- ✓ Audiometría, se ha asignado cita para el 20/11/23, se remite asignación de cita realizada por la red externa y la cobija notificación al accionante en tres (03) folios.
- ✓ Cierre de ficha médica con valoración de medicina general para el lunes 27/11/23, se remite boleta de cita y notificación en dos (02) folios.

PATRIA HONOR LEALTAD
Avenida 1 Vía al Portico, Cantón Militar San Jorge
Cúcuta – Norte de Santander
judicosembas30@utaran.com

Logo of Patria Honor Lealtad

PÚBLICA

Se solicita comedidamente, se tenga como pruebas los documentos relacionados y aportados.

1.2. Debenes del accionante.

Ya que el accionante diligenció ficha en agosto del 2022 y no la entregó en su momento a medicina laboral para su calificación, se solicita con todo respeto, se comine a este a presentar el soporte de entrega del documento a más tardar el 28 de noviembre de 2023 a ese Despacho.

1.3. Comunicación con el accionante.

Al presentarse el accionante a valoración el 22 de noviembre de 2023 se solicitó números de contactos, ya que no era posible la comunicación telefónica y ha dado dos números: 322 3035210 y 322 8604563 a los cuales se le envía igualmente toda la información suministrada al correo electrónico.

2. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MÉDICA LABORAL.

El procedimiento se inicia con la presentación del retirado en la Sección de Medicina Laboral de esta Dirección o el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano, con el fin de radicar ficha médica o pliego de antecedentes de retiro.

El pliego de antecedentes o ficha médica de retiro consta de cuatro folios, donde el retirado plasma cada una de las enfermedades o molestias que presume poseer y en donde consta las revisiones y exámenes médicos por parte de diferentes especialidades como los son audiometría, optometría, odontología, laboratorio clínico y médico general, en donde cada uno de estos certifica el estado de salud del valorado.

Posteriormente, el pliego de antecedentes es calificado por parte de los médicos integrantes de la Junta Médica Laboral, quienes determinan, con base en el expediente médico laboral que reposa en la Sección de Medicina Laboral y la historia clínica, si el retirado se encuentra apto o no apto para el retiro.

Cuando el retirado no es apto para el retiro, es decir, que presenta patologías que ameritan la realización de junta médica laboral, los médicos integrantes de la Junta Médica requieren concepto de especialista (s).

En virtud de lo anterior, el retirado debe estar en constante comunicación con la Sección de Medicina Laboral Retiro, con el fin de saber los resultados de la calificación de su ficha médica, para luego acudir con las órdenes de concepto al especialista indicado.

Luego de obtener el concepto médico requerido, el interesado debe programar la fecha para ser valorado en junta médica laboral y de esta manera determinar la disminución de la capacidad laboral. Así mismo me permito comunicar que el Establecimiento no se encuentra en obligación de llamar o conminar a los retirados del Ejército Nacional a realizar sus exámenes psicofísicos de retiro, este es un derecho que se encuentra plasmado en el Decreto 1798 de 2000, el cual es de conocimiento de nuestros miembros, y por consiguiente no sirve de excusa el desconocimiento del mismo por presunta falta de información de la institución, ya que en la calidad de retirado debe estar atento a los términos y procesos legales a que tiene derecho.

En virtud de lo anterior, es claro que la obligación de dar inicio al trámite de exámenes psicofísicos de retiro, está a cargo del accionante y no por parte del Establecimiento y en este caso el accionante no ha presentado

PATRIA HONOR LEALTAD
Avenida 1 Vía al Portico, Cantón Militar San Jorge
Cúcuta – Norte de Santander
labcoembas30@gmail.com

Logo of Patria Honor Lealtad

PÚBLICA

² Ver archivo PDF 001 folio 3

³ Ver archivo PDF 017 FOLIOS 2-27 del Incidente iniciado el 31 de octubre de 2023

De las pruebas antes señaladas se puede establecer que la entidad accionada, viene realizando las actividades propias para establecer la situación mental del agenciado. Por lo que no podemos atender la versión de la señora **ANA DEL CARMEN GULLÍN** que a su hijo **DANIEL ANDRÉS GUILLIN**, la accionada no esté cumpliendo con la disposición que le fuera impuesta. Sumado al hecho que acepta en su escrito de queja, que fue valorado por psiquiatría. Contrario es, que la apreciación de la accionante, sea que la valoración psiquiátrica fuera, conforme a su criterio, *muy simple y nada profunda*. No puede entrar esta Judicatura a controvertir un estudio, por cuanto no se tiene la mencionada valoración realizada en la ciudad de Bogotá, y segundo por cuanto no es del caso analizar la misma a la luz de este trámite incidental. Más el hecho que fue valorado como así lo consigna la incidentalista por la especialidad aludida. Además, que la valoración le corresponderá a la Junta Médico Laboral que le practique al agenciado en su oportunidad.

Precisamente, sobre dicho tema del señalamiento de fecha para la valoración de la Junta Médico Laboral del señor **DANIEL ANDRÉS GUILLIN**, se puede apreciar que no existe comprobación alguna que se haya realizado, dado que la accionada no dio respuesta alguna sobre tal determinación dispuesta por esta Judicatura, y de la solicitud de inaplicación de la sanción por cumplimiento, solo hace mención que se procederá a realizar dicha Junta, pero conforme a la solicitud que haga la parte interesada, que por ley le corresponde hacer.

Sería el caso la imposición de una sanción, pero encontramos que dentro de la decisión que se dictó dentro de la acción de tutela en la que se le amparó los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida Digna en el numeral segundo de la parte resolutive ordenó:

SEGUNDO. ORDENAR a DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA, que de manera conjunta y en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realicen las acciones necesarias en aras de brindar una atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada por los profesionales idóneos, con la finalidad de determinar si la afección psiquiátrica presentada por DANIEL GUILLIN se relaciona con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, bien sea porque se adquirió con ocasión a este, o porque se agravó durante este tiempo. Y en caso positivo, se proceda a garantizar la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar...

Lo subrayado determina que la accionada debía adelantar las labores pertinentes, esto es, realizarle las valoraciones psiquiátricas con el fin de determinar si la afección psiquiátrica del agenciado era por causas de la estadía en el Ejército. Pero nótese que en lo resaltado en negrita es concluyente, puesto que se indica que en caso de ser su afección psiquiátrica por dicho motivo, se le debería además de prestar los servicios médicos, se le debía realizar la correspondiente Junta Médico Laboral.

La incidentalista manifiesta que luego de la valoración psiquiátrica en el mes de diciembre, a buscado de la autoridad accionada información de cuándo se llevará a cabo la Junta aludida, sin recibir respuesta a la fecha de la presentación de este incidente.

Podemos entender el interés de la señora **ANA CECILIA GUILLON** en buscar una pronta resolución a la situación que presenta su hijo **DANIEL ANDRÉS**, pero esta Unidad Judicial no puede entrar a tomar una determinación de imposición de sanción, por cuanto es preciso señalar que a la accionada, concretamente al Mayor **JUAN ANDRÉS ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, mediante decisión del 14 de noviembre de 2023, se le impuso dentro del incidente solicitado por la accionante una sanción pecuniaria, de la cual al parecer aún se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, toda vez que no se tiene prueba del cumplimiento como quiera que la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, no ha informado a esta Unidad Judicial el pago de la sanción de parte del mencionado sancionado. Ello por cuanto es conocido que dentro de las actuaciones judiciales y en concreto en las que se impongan penas sancionatorias, no puede imponerse por los mismos hechos nueva sanción cuando por su comportamiento omisivo ya fue penalizado.

Preciso es señalar que para estos casos como el que nos ocupa, la norma aplicable es el Decreto

1796 de 2000 la que regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

En su artículo 19 nos señala cuando debe ser convocada la JUNTA MÉDICO LEGAL, y refiere que se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

(...)

5. Por solicitud del afectado.

Luego la razón expuesta por la accionada en su escrito de que debe ser el accionante el que solicite la citada Junta, es clara y se evidencia de la norma antes trascrita. Sin embargo, debe entender la accionada, que esta situación debe ser informada al interesado para que proceda a hacer la debida solicitud ante la autoridad médica respectiva y así procedan de conformidad.

Considerar esta Judicatura que imponer sanción al funcionario cuestionado Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, como reproche subjetivo al incumplimiento, carecería de sentido, primero, por la razón que ya existe en trámite una sanción, y en segundo lugar, porque se encontró acreditado, como ya se mencionó que la accionada ha adelantado las actividades que se le impusieron, aunque si bien es cierto no en su totalidad, puesto que no se ha adelantado la Junta Médico Laboral, sin desconocer la razón justificativa dada al respecto.

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional en auto 300 de 2019 hizo la apreciación que esta Unidad Judicial comparte con relación a la aplicación de la sanción dentro del trámite incidental, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, por tal razón esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la accionada para que una vez notificada esta decisión, proceda en el menor tiempo posible a convocar a la JUNTA MÉDICO-LABORAL y conforme a su competencia para establecer la situación psiquiátrica del señor **DAVID ANDRÉS GUILLÍN** conforme a los parámetros establecidos en el fallo de tutela. Haciéndole la aclaración a esta accionada que la convocatoria a ese organismo médico, será sin esperar de la accionante o de su agenciado, la petición formal para ello, pues de lo expresado por la señora **ANA DEL CARMEN GUILLÍN** de su comparecencia en varias oportunidades a esa entidad accionada solicitando la valoración aludida, tiene credibilidad para esta Unidad Judicial y se tendrá como la correspondiente solicitud formal del afectado de que trata el Decreto 1796 de 2000.

Con relación a la inaplicación de la sanción impuesta al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, se negará, por cuanto no se ha dado cumplimiento total a la sentencia del 22 de junio de 2022.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de tutela adiada 22 de junio del 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN**

MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA para que una vez notificada esta decisión, proceda en el menor tiempo posible a convocar a la **JUNTA MÉDICO-LABORAL** y conforme a su competencia para establecer la situación psiquiátrica del señor **DAVID ANDRÉS GUILLÍN** conforme a los parámetros establecidos en el fallo de tutela.

TERCERO: NEGAR la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30** por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO; NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2019-00037-00
ACCIONANTE: IMELDA CAMACHO GARCÍA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA S.A.

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2024, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR El derecho fundamental del Debido Proceso Administrativo a la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA** conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) proceda a remitir a la entidad territorial **SERCRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la **HOJA DE REVISIÓN** con la determinación que establezca de aprobación o desaprobación de acuerdo al análisis que haga a la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación de la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**, para que así la Secretaría de Educación proceda con lo de su competencia de conformidad con el Decreto 1272/2018.

TERCERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela en favor de la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por lo expuesto en esta providencia.”

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 21 de febrero del año en curso, la accionante **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**, solicita se adopte las medidas pertinentes para que cese la vulneración de los derechos fundamentales amparados por cuanto la accionada no ha remitido a la fecha de la presentación del presente incidente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** la **HOJA DE REVISIÓN**.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, dictó auto de apertura del incidente en contra de en contra del **Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES (e)** de la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **FIDUPREVISORA S.A.**

Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 293 del 26 de febrero del año en curso a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad.

Para ello, se tuvo en cuenta que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Auto ATP771-2019, describió las etapas que deben surtirse en el trámite del incidente de desacato, en la siguiente forma:

“En aras de determinar si se debe sancionar a quien evade cumplir una decisión de tutela, existe un procedimiento incidental que debe agotarse en cuatro fases, según lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-367/14, de la siguiente manera:

- (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;*
- (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.”*

De acuerdo con lo expresado por esa Corporación y siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, el trámite del incidente de desacato inicia con la apertura del mismo, por lo que es potestativo realizar un requerimiento previo, solicitando que se le de cumplimiento a la sentencia del fallo de tutela; debido a que éste es uno de los poderes que puede utilizar el juez para efectivizar su cumplimiento; pero éste como tal, no hace parte de las etapas del incidente de desacato. Es esta última providencia, se señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Revisado el expediente digital, a la fecha del pronunciamiento de este incidental la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** no ha dado respuesta a dicho requerimiento.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 15 de febrero de 2024, lo esperado era que la **FIDUPREVISORA S.A.**, hubiera procedido dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas dispuestas en el numeral segundo del fallo en mención procediera a remitir a la entidad territorial **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la **HOJA DE REVISIÓN con la determinación que establezca de aprobación o desaprobación de acuerdo al análisis que haga a la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación de la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**, para que así la Secretaría de Educación proceda con lo de su competencia de conformidad con el Decreto 1272/2018.**

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son el **Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES (e) de la FIDUPREVISORA S.A.** y la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la FIDUPREVISORA S.A.**

2.4. Análisis de responsabilidad:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Del escrito de presentado por la señora **IMELDA CAMACHO GARCIA** se traduce en un desacato el accionar omisivo de la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, por cuanto se ha negado a realizar la orden emanada por esta Unidad Judicial, sin justificación alguna de remitir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA la HOJA DE REVISIÓN que necesita la accionante a efectos de que con ocasión a su retiro del servicio como docente del Municipio de Cúcuta desde el 30 de abril de 2023, pueda acceder a la *RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN a la que tiene derecho* y que esta Judicatura estableció dentro del fallo de tutela la responsabilidad de ello en cabeza de la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**

Con relación a la actitud que asume la accionada en mención al no dar respuesta al presente incidente esta Unidad Judicial debe acudir al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano².

Es importante acotar que la Corte Constitucional ha considerado que este principio tiene como finalidad el de: (i) sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, (ii), obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos³, y con respaldo a los principios de inmediatez, celeridad y buena fe⁴.

Conforme a ello, estas pautas deben aplicarse en el mismo sentido dentro del trámite del presente incidente, como quiera que éste es producto del incumplimiento arbitrario de parte de la accionada y de sus directivos responsables del cumplimiento del fallo, manteniendo su posición por omisión de generarle a la accionada la violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo que le fuera amparado. Comportamiento reiterado que ha tenido esta accionada, toda vez que dicha actitud la asumió dentro del trámite de la acción de tutela.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento se debe se declarar en desacato al **Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES (e) de la FIDUPREVISORA S.A.** y la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la FIDUPREVISORA S.A.**, por ser los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, a quienes se les impondrá una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** al **Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES (e) de la FIDUPREVISORA S.A.** y a la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la FIDUPREVISORA S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2024, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, cada uno, suma que deberán consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

³ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

⁴ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES (e)** de la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2024, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, cada uno, suma que deberán consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
RADICADO: 54001-31-05-003-2024-00081-00
ACCIONANTE: WILLIAMS ÁLVAREZ OVALLES
ACCIONADO: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA -COCUC-
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMISORIO HABEAS CORPUS

En los términos del artículo 30 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, es competente el Despacho para resolver la presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior se **ADMITE** la presente solicitud de **HÁBEAS CORPUS** instaurada por **WILLIAMS ÁLVAREZ OVALLOS** representado por la agente oficiosa **LEIDY JOHANA DELGADO JURADO** en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -COCUC-** el cual se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el día de hoy, siendo las 10:54 a.m., **por lo que habrá de resolverse antes de las 10:54 p.m. del 06 de marzo del año en curso.**

De otra parte, al advertirse que en el escrito de Habeas Corpus el accionante indica que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA COCUC**, no ha cumplido con la orden de libertad del 01 de marzo de 2024, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, esta Unidad Judicial estableció comunicación telefónica con dicho centro carcelario, conociendo de manera sumaria que efectivamente se remitió por parte de la autoridad judicial referida, la boleta de libertad por vencimiento de términos al detenido **WILLIAMS ÁLVAREZ OVALLOS** dentro del proceso radicado No. 2022-00473. Sin embargo, de acuerdo a lo informado aún se encuentra en Alta el mencionado detenido, esto es, en detención, por cuanto se le adelantan otros procesos penales, sin especificar que autoridades judiciales son las encargadas de la detención actual.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras de establecer la autoridad judicial que adelanta otras actuaciones penales en contra del señor **WILLIAMS ÁLVAREZ OVALLOS**, y en las que existan órdenes de captura o solicitud de poner a disposición de alguna otra autoridad judicial, que impiden la libertad concedida por la autoridad en mención, encuentra el Despacho menester **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis a las siguientes autoridades:

1. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA.**
2. **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**
3. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**
4. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -SECCIONAL CÚCUTA-**
5. **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**

DECRETO DE PRUEBAS:

En virtud de lo anterior se dispone de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, **LÍBRAR** los siguientes oficios:

1. **COMUNICAR** el ejercicio de la presente acción de Habeas Corpus al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -COCUC-**, a efectos de que ejerza el derecho a la defensa e intervengan de forma inmediata, si lo consideran pertinente. Para tal efecto, remítase copia del escrito de habeas corpus con sus respectivos anexos. Así mismo, se le solicita indicar si a la Oficina Jurídica de este complejo ha recepcionado solicitud alguna relacionada con la privación de la libertad del prenombrado **WILLIAM ÁLVAREZ OVALLOS** identificado con la Cédula de ciudadanía No.88.195.274. En caso afirmativo, relacionar qué trámite se le ha dado a la misma.

2. **AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, a efectos de solicitar que informe a esta Unidad Judicial, para que remitan a este trámite la diligencia por medio cual se le concedió la libertad al señor **WILLIAM ÁLVAREZ OVALLOS** identificado con la Cédula de ciudadanía No.88.195.274 dentro del Proceso Radicado No. 548748001222202200001 N.I. 2022-00473, y remitir la boleta que expidiera al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA** para cumplir con su liberación.

3. **AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CÚCUTA**, a efectos de solicitar que se sirva informar en el término perentorio de una (01) hora, si las hay, las actuaciones penales que se adelanten en contra del señor **WILLIAM ÁLVAREZ OVALLOS** identificado con la Cédula de ciudadanía No.88.195.274.

4. **AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** efectos de solicitar que se sirva informar si las hay, vigilancia de pena que se hubiera impuesto en contra del señor **WILLIAM ÁLVAREZ OVALLOS** identificado con la Cédula de ciudadanía No.88.195.274. En caso tal remitir la información a esta actuación en el término perentorio de una (01) hora.

5. **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -SECCIONAL CÚCUTA-** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL -DIJIN-** para que certifiquen en el término perentorio de una (01) hora del señor **WILLIAM ÁLVAREZ OVALLOS** identificado con la Cédula de ciudadanía No.88.195.274, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.

Finalmente, se le requiere suministrar cualquier información adicional en relación con la privación de la libertad del accionante, o que sirva para la decisión a tomar dentro del trámite de la presente acción constitucional.

ADVIÉRTASELES a las autoridades requeridas, que deben dar respuesta de forma inmediata, por tratarse de pruebas requeridas dentro de la acción constitucional de HABEAS CORPUS.

3. **COMUNICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d1986afe6276772648def0c102159fd095676ecd6c7c232b5cd0f083ac2950**

Documento generado en 05/03/2024 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-000-00080-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JORGE AFONSO GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA COCUC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ALFONSO GUTIERREZ** en contra de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA COCUC** por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ALFONSO GUTIERREZ** en contra de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA COCUC**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA COCUC** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a la accionada de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA COCUC**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **JORGE ALFONSO GUTIERREZ** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00060-00
ACCIONANTE: SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ**, señala que fue víctima del ataque terrorista ocurrido el 15 de junio de 2021 en las instalaciones de la Brigada 30 del Ejército Nacional de la ciudad de Cúcuta, y donde labora como funcionaria civil de planta de dicha entidad.

De acuerdo a ello tuvo una serie de lesiones en su cuerpo las que fueron establecidas como patologías de origen laboral por la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y de acuerdo con la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 20.15%. Por otra parte, direccionó el resto de patologías a la E.P.S. COOSALUD como de origen común, las que se encuentran en valoración para emitir una calificación por parte de la E.P.S.

Indicó que, anteriormente tramitó una acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, con radicado N° 2023-00184, que mediante sentencia del 18 de mayo de 2023, le ordenó al Ejército Nacional remitirla a una cita con un especialista en medicina del trabajo para valorar su situación de reubicación laboral, debido no solo por su pérdida de capacidad laboral. Que los conceptos de los médicos especialistas tratantes en fisioterapia y psiquiatría le prohíben la ejecución de ciertas funciones propias de su cargo. Que en la calificación de pérdida de capacidad laboral (20.15%) se establecen los motivos para que la accionada **EJÉRCITO NACIONAL** realice su reubicación laboral, situación que no ha cumplido, desconociendo todo el material documental, académico y probatorio para realizar esta.

Refirió que, el 13 de octubre de 2023 recibió valoración por los especialistas de CENDIATRA, empresa encargada de realizar los exámenes medico ocupacionales periódicos al personal que labora en el EJÉRCITO NACIONAL, sin que a la fecha se haya emitido un concepto integral junto al concepto que emitió el Dr. FEDERICO MIGUEL MARQUEZ, especialista en medicina del trabajo.

Para el 24 de octubre de 2023 solicitó a la E.P.S. COOSALUD a través de un derecho de petición la calificación de las patologías de origen común, quienes así mismo el día 16 de noviembre de 2023 le remiten respuesta donde le informaron el trámite a seguir respecto de los diagnósticos que no fueron calificados como de origen laboral.

Añade que, el día 21 de noviembre de 2023 remitió sus historias clínicas a la E.P.S. COOSALUD en virtud de la respuesta al derecho de petición, para que junto con los documentos que fueron

requeridos por parte de COOSALUD al EJÉRCITO NACIONAL se diera trámite al proceso de calificación de las patologías de origen común, de lo que a la fecha señala no ha sido posible por cuanto la accionada no ha cumplido, a pesar de haber sido notificado por correo electrónico por parte de la referida E.P.S. Siendo esta actitud de parte de su empleador como temeraria y dilatoria que impiden lograr resolver su situación Médico-Laboral, en lo pertinente a su calificación de patologías de origen común. Negativa que ha corroborado con su EPS quienes le confirman la imposibilidad de realizar los trámites de su valoración o calificación por la falta de cumplimiento de parte del EJÉRCITO NACIONAL de remitir la documentación esperada y solicitada desde la fecha 22/11/2023.

Que el día 30 de enero de 2024 presentó Derecho de Petición al Ejército Nacional donde solicita información sobre su proceso de reubicación laboral y de los documentos que el Ejército Nacional debía aportar a la E.P.S. COOSALUD. Más sin embargo lo que recibió de parte de la accionada el 15 de febrero del año en curso como respuesta por cuenta de la Teniente Coronel EDNA MARGARITA SANTAMARIA BARRIOS-Directora de la Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del EJÉRCITO es que su caso había sido estudiado por parte del grupo interdisciplinario del programa de reincorporación laboral y ocupacional de la DIPSE del ejército nacional y que debido a su estado de salud no presentaba ninguna modificación, y que el 19 de octubre de 2023 se había tomado la decisión de no reubicación, y habían tomado unas recomendaciones en un pre comité, que considera no válido, ya que no cuenta si quiera con las firmas de los especialistas que se reunieron para tomar dicha decisión, a sabiendas que ya ha sido valorada por especialistas de la A.R.L.POSITIVA y el MEDICO LABORAL.

Asegura que sigue siendo valorada por la ARL por cuanto, dice padecer un sin número de patologías: *... tal y como lo refleja el historial clínico que aportó como material probatorio, soy paciente con estrés postraumático, presento tres abombamientos discales en mi columna vertebral, osteocondrosis intervertebral con artrosis facetaria L2, L3,L4,L5 y en L5- S1, con leve disminución de la amplitud de forámenes de conjugación en este último segmento, apófisis transversas costiformes de L1 como variante o por presencia de vertebra transicional, actitud escoliótica lumbar de convejidad izquierda y rectificación de la lordosis fisiológica lumbar, hipertensa, a raíz de la onda explosiva, tuve una pérdida auditiva que ocasionó que me adaptaran un audífono en el oído derecho por parte del OTORRINOLARINGOLOGO y sigo siendo valorada por los especialistas de POSITIVA en PSIQUIATRIA,NEURO-PSICOLOGIA, SICOLOGIA, y NEUROLOGIA, el día 12 de febrero de 2024 me infiltraron el medicamento TRIAMCINOLONA de 10 mg en mi columna vertebral, ya que los dolores eran tan intensos que no soportaba mi cuerpo al realizar mis movimientos cotidianos y FISIATRA Dr. PEDRO ANTONIO PEREZ LOBO de la E.P.S COOSALUD me incapacita por 2 días y El Medico NEUROLOGO Dr. EVER VILLADA me remite una Resonancia Magnética en mi Columna para estudiar una posible Cirugía...*

Señala igualmente que no entiende la apreciación de la encargada teniente coronel Santamaria sobre que su salud no presenta ninguna modificación, y que debe allegar su historia clínica actualizada, toda vez que de manera interna las ha aportado en tres ocasiones (07/12/2022,16/03/2023, y 24/09/2023) a la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada, cada vez que tiene una cita, valoración, terapia, o incapacidad.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida Digna, Mínimo Vital, Igualdad, Trabajo Digno y Debido Proceso por parte de la accionada la **EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD.**

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **SANDRA BELÉN MARNRIQUE MARTÍNEZ**, pretende le se le **ORDENE** a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD:**

- (1) *Cumplir con la reubicación laboral determinada a raíz de la calificación de pérdida de la capacidad laboral del 20.25% emitida por la JNCL y conforme a lo dispuesto por el Médico Laboral de la ARL LPOSITIVA.*

- (II) Que la accionada proceda al envío de toda la documentación que requiere la EPS COOSALUD a efectos de que surtan la calificación de origen de las patologías, no calificadas como laborales .

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 20 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** -, y se integró en el contradictorio a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **EPS COOSALUD** notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 18 de enero de 2024 mediante oficio No. 0049 al correo electrónico de las accionadas.

ceju@buzonejercito.mil.co
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
presidencia.positiva@positiva.gov.co
servicioalusuario@juntanacional.com
notificaciondemandas@juntanacional.com
notificacioncoosaludeps@coosalud.com

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. De las integradas en el contradictorio

La Dra. **MARY PACHÓN PACHÓN**, quien funge como apoderada especial de la Sala de Decisión No. 2 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien pone en conocimiento a esta Judicatura que la accionante cuenta con calificación realizadas por esa entidad de:

- Dictamen No. 1092339479 – 17610 del 28 de septiembre de 2022, proferido por la sala de decisión número uno, en el que se determinó:

Diagnósticos:

1. Enfermedad del reflujo gastroesofágico con esofagitis
2. Gastritis crónica superficial
3. Hipertensión esencial (primaria)
4. Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales,
5. Discopatía crónica a nivel de L4L5
6. Taquicardia supraventricular
7. Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado
8. Discartrosis en la columna lumbar

- Dictamen No. JN202325337 del 10 de octubre de 2023, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó:

Diagnóstico: Astigmatismo

Origen: No derivado de accidente de trabajo

Diagnósticos:

1. Cefalea postraumática crónica
2. Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis. Sin fracturas o hernias discales
3. Cuerpo extraño en parte externa del ojo, sitio no especificado. Bilateral
4. Exposición al ruido: otro lugar especificado
5. Hipoacusia, no especificada. Hipoacusia neurosensorial bilateral post exposición a ruido
6. Otras queratitis. Bilateral
7. Trastorno de estrés postraumático
8. Traumatismo del cuello, no especificado. Sin fracturas p hernias discales

Origen: Accidente de trabajo
Pérdida de capacidad laboral: 20.15%
Fecha de Estructuración: 23/11/2022

Considera entonces la apoderada especial que su representada cumplió con lo de su competencia y que de los hechos y pretensiones no se establece injerencia alguna de la **JNCI**, recordando que contra las decisiones de la entidad no existe recurso alguno y solo puede ser controvertida a través de la jurisdicción ordinaria. Razón por lo que solicita la desvinculación.

La accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través del Dr. **DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS** como apoderado especial, señala con relación a lo solicitado por la accionante no procede en contra de su representada como quiera que han cumplido con la competencia que asumen como Administradora de Riesgos Laborales. Que le fue reportado un accidente laboral conforme al siniestro 387865906 de fecha 15/06/2021 con reporte FURAT. Que conforme a las patologías de origen laboral le fue calificada la pérdida de la capacidad laboral en 20.15%, procediendo a garantizar a la usuaria las prestaciones asistenciales y económicas con relación al manejo de las contingencias laborales.

Señala con relación a la solicitud de reubicación laboral pretendida por la accionante le corresponde exclusivamente al trabajador y al empleador de conformidad a la Ley 776 de 2022, Ley 9/79; Resolución 2400/79, artículo 348 del C.S.T. y Decreto Ley 1295/94.

Así las cosas, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule a la entidad que representa.

Por su parte la Dra. **MARIANELLA SIERRA SAA**, obrando como Directora de Operaciones de **COOSALUD EPS**, señala en su respuesta que existe la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuantos los hechos y pretensiones no versan sobre omisiones o acciones de su representada y que ellos giran alrededor de la accionada **EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESERVACION DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**. Por ello solicita declarar improcedente la presente acción en contra de su representada.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la **JNCI** No. JN202325337 de fecha 10/10/2023 a nombre de la accionante.¹
- Derecho de Petición remitido por la accionante a la EPS **COOSALUD** de fecha 24/10/2023 solicitando calificación de patologías²
- Respuesta al derecho de petición **COOSALUD EPS** a la accionante³.
- Valoración Psicológica Ocupacional realizada a la accionante⁴
- Examen valoración médica laboral por optometría a la accionante⁵
- Historia Clínica ocupacional examen de valoración médico laboral énfasis osteomuscular⁶.
- Historia clínica por Fisiatría de fecha 02/06/2022⁷
- Solicitud de interconsulta con neurología⁸.
- Solicitud de interconsulta para Terapias Físicas⁹.
- Solicitud de interconsulta con neurología¹⁰.
- Solicitud de interconsulta bloqueo por Fisiatría¹¹.
- Historia clínica por expedida por **CONENURO**¹².
- Derecho de Petición remitido por la accionante el 07/12/2022 a la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada remitiendo historias clínicas¹³.

¹ Ver archivo PDF 002 folios 17 - 24

² Ver archivo PDF 002 folios 27 -29

³ Ver archivo PDF 002 folios 30 – 31

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 32-33

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 34

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 35-37

⁷ Ver archivo PDF 002 folios 38-39

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 40

⁹ Ver archivo PDF 002 folios 41

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folio 42

¹¹ Ver archivo PDF 002 folio 43

¹² Ver archivo PDF 002 folios 44-50

¹³ Ver archivo PDF 002 folios 51-22

- Derecho de Petición remitido por la accionante el 16/03/2023 a la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada remitiendo historias clínicas¹⁴.
- Derecho de Petición remitido por la accionante el 24/09/2023 a la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada remitiendo historias clínicas¹⁵.
- Capture de respuesta remitida por COOSALUD a la accionada el 05/02/2024 comunicando no poder realizar el trámite de calificación de origen por no tener los documentos solicitados¹⁶.
- Capture de la petición elevada por la accionante a la EPS COOSALUD el 29/01/2024 solicitando el trámite de calificación de origen¹⁷.
- Solicitud De remisión de documentos para calificación de origen remitida por COOSALUD a la accionada el 22/11/2023¹⁸.
- Derecho de Petición de fecha 30/01/2024 remitido por la accionante a la Sección Personal de la Trigésima Brigada solicitando información sobre la remisión de documentos para su calificación por cuenta de COOSALUD, y sobre su reubicación laboral¹⁹.
- Respuesta emitida por COOSALUD a la accionante el 16/11/2023²⁰.
- Respuesta dirigida al señor Coronel JOHN EDWARD GUERRA MANSO Jefe de Estado mayor Trigésima Brigada de Cúcuta, con asunto de respuesta de Petición solicitado por la accionante y emitido por la Teniente Coronel EDNA MARGARITA SANTAMARIA BARRIOS Directora Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército²¹.
- RM de columna realizado a la accionante por IDIME²².
- Historia Clínica de la especialidad en otorrinolaringología de la accionante²³.
- Incapacidad médica por 2 días del 13 al 14 de febrero de 2024 expedida a la accionante²⁴.
- Historia clínica soporte de la incapacidad médica²⁵.
- Recomendaciones médico Laborales del Comité a la accionante²⁶.
- Resumen de atención por psiquiatría a la accionante²⁷.

1.6.2. De las allegadas por la Integrada POSITIVA

- Formato de Informe para Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante de fecha 17/06/2021²⁸.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la JNCI No. JN202325337 de fecha 10/10/2023 a nombre de la accionante donde califican la pérdida en 20.15%²⁹.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la JNCI No. 1092339479-17610 de fecha 28/09/2022 a nombre de la accionante donde califican el origen³⁰.

1.6.3. De la prueba de oficio

- Carpeta PDF remitida por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, que contiene el link del Radicado: 2023-00184 de la acción de tutela instaurada por la accionante³¹

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

¹⁴ Ver archivo PDF 002 folios 53 -54

¹⁵ Ver archivo PDF 002 folios 55-56

¹⁶ Ver archivo PDF 002 folio 57

¹⁷ Ver archivo PDF 002 folio 58

¹⁸ Ver archivo PDF 002 folio 59-60

¹⁹ Ver archivo PDF 002 folio 61-63

²⁰ Ver archivo PDF 002 folios 64-65

²¹ Ver archivo PDF 002 folios 66-71

²² Ver archivo PDF 002 folios 72-73

²³ Ver archivo PDF 002 folios 74-79

²⁴ Ver archivo PDF 002 folio 80

²⁵ Ver archivo PDF 002 folios 81-82

²⁶ Ver archivo PDF 002 folios 83-84

²⁷ Ver archivo PDF 002 folios 85-87

²⁸ Ver archivo PDF 013 folio 8

²⁹ Ver archivo PDF 013 folios 9-25

³⁰ Ver archivo PDF 013 folios 26-37

³¹ Ver Carpeta PDF 006

- (i) Establecer si *¿la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** vulnera los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida Digna, Mínimo Vital, Igualdad, Trabajo Digno y Debido Proceso de la accionante al no haber cumplido con la obligación de la REUBICACIÓN LABORAL y que fuera evaluada por el estudio de medicina laboral y a raíz de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez?*
- (ii) Establecer igualmente si la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** ha actuado de manera sesgada al no atender el requerimiento de **COOSALUD EPS** entidad de la cual se encuentra afiliada la accionante, de remitir la documentación necesaria para proceder a la calificación de origen de las enfermedades diagnosticadas y que fueron señaladas en la calificación de origen común proferida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, procede el amparo al derecho fundamental a la salud y petición, así este último no lo hubiese invocado la accionante, por cuanto se establece de las pruebas recopiladas, aunado al hecho de la falta de pronunciamiento de la accionada **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** frente a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, y teniendo en cuenta el principio de veracidad frente al silencio que ha mantenido esta, lo que conforme a la jurisprudencia, se entiende que lo probado por la accionante no fue objeto de contradicción.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, toda vez que la accionante **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ** se presenta su oportunidad para accionar, pues considera que la actitud asumida por quien señala como sujeto pasivo de la presente acción, es violatorio a sus derechos fundamentales como trabajadora y el derecho de la reubicación laboral pretendida y el hacer entrega de los documentos para su calificación de origen de las patologías no calificadas como laborales a su EPS.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** tienen competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de que la accionante reciba la reubicación laboral, así como la de remitir la documentación que le ha solicitado tanto la accionante como la EPS COOSALUD para poder ser calificada el origen de las enfermedades que adolece y dictaminadas en las valoraciones médicas y no tenidas en cuenta como enfermedades laborales.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas

personas que dada su situación socio económica se encuentra en estado vulnerable, más el evento que ante el reconocimiento mencionado, y el derecho que se ha vulnerado como lo es la Salud, el cual es debidamente protegido, y dada la trascendencia de las circunstancias que generaron las lesiones de la acá accionante, se considera este requisito superado como ya se dijo.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió a este mecanismo luego de la insistencia en el tiempo de ser reubicada laboralmente y de acuerdo a las recomendaciones que le hicieran el médico laboral, y posterior calificación de pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del último derecho de petición radicado ante la entidad empleadora de fecha 13 de febrero de 2024, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela pues no supera desde la fecha de su vulneración a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

2.3.1.3. Del Derecho a la Reubicación laboral

El artículo 8 de la Ley 776 de 2002, prevé el derecho de todos los trabajadores a la reubicación laboral, en los siguientes términos: *“Artículo 8. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”*

Sin duda alguna, la norma referida garantiza los principios de igualdad, solidaridad y estabilidad que deben converger en toda relación laboral, para permitir que los trabajadores que presentan condiciones especiales de salud puedan continuar desempeñando sus funciones, asignándoles labores que garantizan no solo su desempeño laboral sino la protección de su derecho fundamental a la salud.

2.3.1.4. El principio de veracidad y la carga de la prueba

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, consigna que se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Se entiende que le asiste la obligación al sujeto pasivo de la demanda de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano³².

La Corte Constitucional ha considerado que este principio tiene como finalidad de: (i) *sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, (ii), obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos*³³, y con respaldo a los principios de inmediatez, celeridad y buena fe.

De acuerdo a lo señalado por la Corte, existen dos eventos en el que se debe aplicar dicho principio, estos son: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*³⁴. (Subrayado fuera de texto)

Frente a esta omisión total de la accionada se constituye así la aplicación del principio, surgiendo unas consecuencias jurídicas y fácticas, en la que el sujeto pasivo no atiende lo dispuesto por el juez constitucional, de pronunciarse sobre los hechos de la acción y, éste sin embargo, mantiene su apatía y guarda silencio. Ante ello ha señalado la jurisprudencia en el sentido que:

*“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991*³⁵, *según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación*

³² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

³³ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³⁴ Sentencia T-030 de 2018.

³⁵ Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

2.3.1.5. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

Del extenso contenido de los hechos consignados en el escrito de tutela, podemos encontrar resumido los hechos en el sentido que la accionante (i) no ha sido, según su criterio, reubicada laboralmente, y (ii) no se le ha remitido documentación requerida por **COOSALUD EPS** para la calificación de origen de los hallazgos médicos de su salud posteriores al hecho donde resultar lesionada, de parte de la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD.**

Así mismo, encontramos que del relato de los hechos aludidos se pudo comprobar que la accionante había acudido a la acción de tutela, con anterioridad a la presente, en busca de la autorización de cita con especialista en medicina del trabajo para ser valorada y así ser reubicada, sumado a poder recibir cita de control con neurocirugía, conforme a la orden del médico tratante el 17 de enero de 2023.

Dentro del trámite de la acción de tutela que fuera conocida por el Juzgado cuarto Penal Municipal con Funciones de Garantía de Cúcuta bajo el radicado No. 2023-00184, dicha Judicatura emitió fallo el 18 de mayo de 2023, la cual en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL de **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o a quien haga sus veces, o a la dependencia competente de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes, contados a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE, PROGRAME y REALICE CITA CON ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO PARA VALORAR LA REUBICACIÓN LABORAL**, ordenada por su médico tratante desde el 17 de enero de 2023, en favor de **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ.**

TERCERO: ORDENAR al representante legal o a quien haga sus veces de **COOSALUD EPS**, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes, contados a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE y programe cita de control con NEUROCIRUGIA**, ordenada por su médico tratante desde el 17 de enero de 2023, en favor de **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ**. Debiendo **VERIFICAR** que la misma se **materialice en el mes de JULIO de 2023.**"

Se cita esta decisión, por cuanto para esta Unidad Judicial marca la pauta para establecer la vulneración a derechos fundamentales incoados a la parte de la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** y su comportamiento negativo a responder a los requerimientos judiciales que se le han hecho con relación a los hechos y pretensiones que ha expuesto la accionante trabajadora de esa entidad castrense, en las acciones constitucionales que instauró.

En esta oportunidad como ya se dijo se trata de establecer dos hechos claros expuestos por la accionante y los cuales analizaremos de manera individual. Iniciando en primer lugar sobre el hecho que acusa la afectada de no haber sido reubicada por la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** aún habiendo tenido el concepto de valoración médico laboral donde establece unas recomendaciones para su reubicación laboral.

Estas valoraciones³⁶ se encuentran recopiladas dentro del plenario que nos ocupa, donde encontramos la Historia Médica Ocupacional, Examen Valoración Médica Laboral -ÉNFASIS OSTEOMUSCULAR- expedida por la empresa **PROGRESANDO EN SALUD IPS** realizada a la señora **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ** y ordenada por la entidad accionada:

HISTORIA MEDICA OCUPACIONAL
EXAMEN VALORACIÓN MÉDICA LABORAL
ENFASIS OSTEOMUSCULAR

LICENCIA S.O. No 004893 **FECHA 10/08/2023** HORA 09:40:18
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

IDENTIFICACION

EMPRESA	00982 EJERCITO NACIONAL - CBR30 - CENDIATRA					
NOMBRE	SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ					
CC	1092339479	DE	SALAZAR		GENERO	F
EDAD	36	F. NACIMIENTO	13/03/1987		LUGAR	CUCUTA
DIRECCION	AVENIDA 7 # 9N-73 URBANIZACION TORRES DEL BOSQUE				ESTRATO	3
TELEFONO	NO TIENE	CELULAR	3106195956		ESTADO CIVIL	CASADO(A)
NIVEL EDUCATIVO	UNIVERSITARIO	AREA	0			
CARGO	ASEO		HIJOS	0		
EPS	COOSALUD		ARL	RESPONDE WILLIAM MENDOZA - ESPOSO		
AFP	COLPENSIONES					

ANTECEDENTES LABORALES			EXPOSICION A RIESGOS					
TIEMPO	EMPRESA	OCUPACION	F	Q	BM	S	S	P
14 AÑOS 8	EJERCITO NACIONAL	ASEO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
N/A	NO REPORTA	N/A	NO	NO	NO	NO	NO	NO
N/A	NO REPORTA	N/A	NO	NO	NO	NO	NO	NO

³⁶ Valoración Psicológica Ocupacional realizada a la accionante (Ver archivo PDF 002 folios 32-33)
Examen valoración médica laboral por optometría a la accionante (Ver archivo PDF 002 folio 34)
Historia Clínica ocupacional examen de valoración médico laboral énfasis osteomuscular. (Ver archivo PDF 002 folios 35-37)


HISTORIA MEDICA OCUPACIONAL
EXAMEN VALORACIÓN MÉDICA LABORAL
 ENFASIS OSTEOMUSCULAR
 LICENCIA S.O. No. 004893 FECHA 10/08/2023 HORA 09:40:18

EXAMENES PARACLINICOS Y DE LABORATORIO

AUDIOMETRIA NO REALIZADO
OPTOMETRIA O.D.ASTIGMATISMO - O.I.MIOPIA Visión Cromatica Ishihara Normal - FOTO AR
ESPIROMETRIA NO REALIZADO
SICOLOGIA - SI
RX TORAX NO REALIZADO
RX COLUMNANO REALIZADO
ECG/EKG NO REALIZADO
EXAMENES MEDICOS : EXAMEN FÍSICO COMPLETO, TAMIZAJE VISUAL, SISTEMA CARDIOPULMONAR, PRUEBAS DE COORDINACIÓN, EXPLORACIÓN DIRIGIDA POR MANIOBRAS INDIVIDUALES DE CADA EXTREMIDAD Y DE CADA MÚSCULO (CUELLO, HOMBROS, MUÑECA, MANOS, TRONCO, CADERA, RODILLA, TOBILLO, PIES) PRUEBA PARA TÚNEL DEL CARPO, PRUEBA PARA TENDINITIS, TENOSINOVITIS Y TRASTORNOS DE HOMBRO, PRUEBAS DINÁMICAS DE COLUMNA, EXPLORACIÓN DE ARCOS DE MOVILIDAD, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS, EXPLORACIÓN DE ALTERACIONES DE PIEL Y VARICES, EXPLORACIÓN DE HERNIAS. -
LABORATORIOS CLINICOS : NO REALIZADO

CONCEPTO DE APTITUD : - CON RECOMENDACIONES TEMPORALES POR 3 MESES.

OBSERVACIONES : VICTIMA EXPLOSION DE CARRO BOMBA 2021 CON CONTUSION LUMBOSACRA, CONTUSION OCULAR, TRAUMA ACUSTICO, CEFALEA Y ESTRES POSTRAUMATICO, QUERATITIS BILATERAL, HTA EN TTO, GASTRITIS CRONICA, TRASTORNO DE DISCOS INTERVERTEBRALES. TSV. EN LA ACTUALIDAD REUBICADA EN LABORES DE LIMPIEZA DE ESCRITORIOS. SE ENCUENTRA EN TRATAMIENTOS POR GRUPO MULTIDISCIPLINARIO Y EN ESPERA DE CALIFICACION POR JNC.
 VICTIMA EXPLOSION DE CARRO BOMBA 2021 CON CONTUSION LUMBOSACRA, CONTUSION OCULAR, TRAUMA ACUSTICO, CEFALEA Y ESTRES POSTRAUMATICO, QUERATITIS BILATERAL, HTA EN TTO, GASTRITIS CRONICA, TRASTORNO DE DISCOS INTERVERTEBRALES. TSV. EN LA IMPRESION DIAGNOSTICA : Z100 EXAMEN DE SALUD OCUPACIONAL PERIODICO; I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA); H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL; M518 OTROS TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES

RECOMENDACIONES : ANALISIS: FRENTE A UNA CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL POR LA JUNTA REGIONAL Y CONSIDERARSE ESTA COMO UNA DEFICIENCIA, EXISTEN MOTIVOS PARA HACER REUBICACION LABORAL

SE SUGIERE TENIENDO EN CUENTA ADEMAS LO SIGUIENTE RECOMENDACIONES: PUEDE REALIZAR LABORES QUE NO IMPLIQUEN REQUERIMIENTO DE ALTA CARGA MENTAL, TENIENDO EN CUENTA EL NÚMERO DE OPERACIONES POR UNIDAD DE TIEMPO Y LA PROBABILIDAD DE CONFLICTO OPERATIVO. PUEDE REALIZAR TRABAJOS QUE NO CONLLEVEN A JORNADAS LABORALES MAYORES A 8 HORAS/DIA 48 HORAS/SEMANA Y/O HORARIO NOCTURNO. PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO IMPLIQUEN RIESGO DE TRAUMA FISICO A NIVEL DE PUESTO DE TRABAJO. SE RECOMIENDA PARTICIPAR DE FORMA FRECUENTE DE LAS ACTIVIDADES DE INTEGRACIÓN DE LA EMPRESA. EVITAR

INGRESA AL SVE Biomecánico Auditivo Visual Psicosocial
 CERTIFICO QUE LOS DATOS QUE SUMINISTRE AL MEDICO SON REALES Y ASUMO LA RESPONSABILIDAD EN CASO CONTRARIO


FEDERICO MIGUEL MARQUEZ H.
 MD. ESP. EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
 REG. MEDICO 6998 LICENCIA S.O. 1927


SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ
 CC : 1092339479

CALLE 21A NO. 0B-75 BARRIO EL ROSAL Tel. 5489755, CELULAR 3160253447 - 3042479156 - Agosto 10 de 2023 - 17:05:44 PM2-2-R Versión 01

Powered by 

Esta valoración fue realizada el 10 de agosto de 2023 y consigna:

... CONCEPTO DE APTITUD- CON RECOMENDACIONES TEMPORALES POR 3 MESES...

...RECOMENDACIONES: ANALISIS FRENTE A UNA CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL POR LA JUNTA REGIONAL Y CONSIDERARSE ESTA COMO UNA DEFICIENCIA, EXISTEN MOTIVOS PARA HACER REUBICACION LABORAL ...

SE SUGIERE TENIENDO EN CUENTA ADEMAS LO SIGUIENTE RECOMENDACIONES: PUEDE REALIZAR LABORES QUE NO IMPLIQUEN REQUERIMIENTO DE ALTA CARGA MENTAL, TENIENDO EN CUENTA EL NUMERO DE OPERACIONES POR UNIDAD DE TIEMPO Y LA PROBABILIDAD DE CONFLICTO OPERATIVO. PUEE REALIZAR TRABAJOS QUE NO CONLLEVEN A JORNADAS LABORALES AYORES A 8 HORAS 48 HORAS SEMANA Y/O HORARIO NOCTURNO. PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO IMPLIQUEN RIESGO DE TRAUMA FISICO A NIVEL DE PUESTO DE TRABAJO. SE RECOMIENDA PARTICIPAR DE FORMA FRECUENTE DE LAS ACTIVIDADES DE INTEGRACIÓN DE LA EMPRESA... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es conocido que los miembros de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, los cobija un régimen especial. Se trata del Decreto 1796 de 2000 que regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, entre otras. De igual manera dentro del Título III señala cuales son los organismos y autoridades médico laborales Militares y de Policía.

En su artículo 14 señala cuales son los organismos o autoridades medico laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Así mismo el artículo 15 del citado Decreto establece las funciones de la Junta Médico Laboral:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

De lo antes reseñado encontramos que la entidad accionada está dotada por norma del organismo competente como lo es la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y de cuyas funciones, entre otras esta la de clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, y sobre todo, la de recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

Por otra parte, regula los momentos en los cuales dicha Junta Médico Laboral podrá ser convocada (artículo 19) especificando los casos para ello, tales como:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. **Cuando exista un informe administrativo por lesiones.**
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. **Cuando existan patologías que así lo ameriten**
5. **Por solicitud del afectado** (Negritas fuera de texto)

A lo anterior, debemos acotar que conforme lo manifiesta la accionante ha elevado en reiteradas ocasiones a la accionada, peticiones para que se estudie su reubicación, conforme a lo considerado por el médico laboral tratante dentro de la valoración en esa especialidad a la que fue remitida por su empleador. Sin embargo a pesar que como también lo señala la accionante, de haber sido calificada la pérdida de su capacidad laboral por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido No. JN202325337 de fecha 10/10/2023, donde le dieron un PCL de 20.15% por accidente laboral derivado del incidente terrorista que afecto su salud, esta autoridad ha hecho caso omiso a lo pretendido por la afectada.

Si bien es cierto encontramos de la valoración por medicina laboral que las recomendaciones señaladas las dieron por un periodo de tres (03) meses. Lo que le generaba a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, conforme lo establece el parágrafo del artículo 19 del Decreto 1795 de 2000 que señala:

PÁRÁGRAFO.- Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

Al respecto debemos dirigir la mirada a lo que consignara en su respuesta del 12 de febrero de 2024 la Teniente Coronel EDNA MARGARITA SANTAMARÍA BARRIOS Directora de la Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército a la petición adiada 30 de enero de 2023 por parte de la accionante y respecto al desarrollo del punto número 2 que trata sobre la información que solicitaba aquella del trámite de la reubicación:

Respecto del punto 2:

2. Solicito se me informe sobre mi proceso de REUBICACION LABORAL, toda vez que en virtud a la pérdida de capacidad laboral que obtuve a raíz de mi accidente laboral, se hace necesario dicho procedimiento amparado en la Ley Laboral Colombiana.

Frente al proceso de reubicación laboral, es importante recordar a la funcionaria SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ, que su caso ha sido estudiada por parte del grupo interdisciplinario del programa de reincorporación laboral y ocupacional (RELOC) de la DIPSE, en las siguientes fechas:

- El día 24 de mayo del 2022, mediante acta No 662, con concepto de reintegro con modificaciones, estableciendo las recomendaciones que se describen a continuación:
 - Evitar jornadas laborales superiores a 8 horas diarias sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.
 - Evitar actividades laborales en turnos nocturnos o actividades que impliquen trasnochar.
 - Evitar jornadas extra laborales y/o asignación de actividades fuera del horario laboral sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.

Señala que el caso de la accionante fue estudiado por el grupo interdisciplinario del programa de reincorporación laboral y ocupacional (RELOC) de la DIPSE, y según esta respuesta fue efectuado el día 24 de mayo de 2022 mediante acta No. 662³⁷ y le dieron un concepto de reintegro con modificaciones conforme a unas recomendaciones que describe en el documento, por cierto, aportado por la interesada. Pero tal y como lo señaló la accionante, el acta referida que soporta el concepto, no tiene validez, puesto que esta considera no haber sido reubicada, distinto a lo consignado en el acta del concepto que le autoriza a la trabajadora a su reintegro con ciertas recomendaciones a su puesto de trabajo. Además, del acta citada, no se observa completa porque se extraña en el contenido las firmantes de la misma.

Aunado a lo anterior dentro de la citada acta, se consigna:

“...Las recomendaciones ocupacionales establecidas en el presente caso, pretenden mejorar la condición de salud del trabajador y disminuir de manera positiva el ausentismo laboral por causa médica, las cuales son de obligatorio cumplimiento por arte de la Unidad de la que es orgánico el servidor público.

El trabajador está obligado a cumplir con las recomendaciones médico laborales del comité, así como las que le expida su médico tratante, procurando el cuidado integral de su salud, en cumplimiento del Artículo 2.2.4.6.10 numeral 1 del Decreto 1071 de 2015.

La Unidad deberá informar por escrito al trabajador de las recomendaciones que fueron establecidas por el Comité y hacer seguimiento al cumplimiento de las mismas.

La Unidad deberá realizar al trabajador la inducción y reinducción al puesto de trabajo, enviando los respectivos soportes de realización de carrera administrativa y a la DIPSE

(...)

De conformidad con lo establecido de la Ley 776 de 2002 Artículo 4, al terminar el periodo de incapacidad temporal, los empleadores esta obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior es responsabilidad directa del Comandante de la Unidad hacer seguimiento y control del cumplimiento de las funciones asignadas, so pena de las sanciones de carácter disciplinaria a la que haya lugar...” (Negrillas fuera de texto).

Encontramos entonces que dentro de la respuesta antes analizada expresamente consigna la accionada que la decisión de las recomendaciones establecidas, deberán ser informada al trabajador por escrito, además de ello hacer el seguimiento de las mismas para su cumplimiento,

³⁷ Ver archivo PDF 002 folios 83-84

cosa que considera esta Unidad Judicial no hizo, por cuanto, tal y como se ha dejado determinado en esta providencia, la accionada guardó silencio al requerimiento de comparecencia a esta acción, y solo tenemos como cierto los hechos consignados por la accionante, quien manifiesta no haber sido reubicada, y que el documento que esta misma interesada aportó lo considera inválido. Sumado a dicha apreciación de la accionante, debemos añadir que no tenemos prueba alguna de que el acta ya referida, se hubiese comunicada a la accionante, porque si notamos de la respuesta a la petición que hiciera la accionante el día 30 de enero de 2024, esta fue remitida el 12 de febrero al señor Coronel JOHN EDWARD GUERRA MANSO Jefe del Estado Mayor Trigésima Brigada de Cúcuta, unidad a la que pertenece la accionante como trabajador civil, y no se tiene prueba de que se le notificó la misma.

Mas adelante en el escrito aludido señala que:

- El día 19 de octubre del 2023, se verificó su caso en reunión del pre comité estableciendo, que su caso no presentaba modificación al observar que no existían cambios en su estado de salud, teniendo en cuenta que no se ha actualizado la historia clínica.

Ahora bien, con el fin de establecer si es procedente un nuevo concepto de reubicación laboral o no, según lo manifestado por usted en el derecho de petición y observando también el examen ocupacional realizado el día 13 de octubre del 2023, se le solicita a la funcionaria SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ, se sirva enviar historia clínica actualizada, junto con exámenes diagnósticos resultados y conceptos médicos.

Así mismo es importante que la información remitida tenga antigüedad no mayor

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de la dependencia/unidad militar
Ciudad o municipio - Depto.
Correo institucional de la dependencia/unidad militar - www.elsistema.mil.co



PÚBLICA

Powered by CamScanner

Se tiene entonces que a la accionante se le había realizado otros comités por parte de la accionada, pero se reitera no le fue comunicada ninguna de las decisiones tomadas, puesto que no se tiene prueba de ello y tal y como lo señaló la misma accionada dentro del escrito de respuesta antes aludido, debió comunicarle cada una de esas decisiones.

Sumado a lo anterior, aceptan en la precitada acta que se le requirió por parte de la actora en el derecho de petición el nuevo concepto de reubicación, pero justifican la negativa implícita en el hecho de que la señora **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ** debía enviar *historia clínica actualizada, junto con exámenes diagnósticos resultados y conceptos médicos*. Pero no le asiste justificación alguna al respecto como quiera que se tiene dentro de los documentales médicos allegados por la afectada, que el 24 de septiembre de 2023 remite a la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada en Cúcuta "... toda mi historia clínica desde el 15 de junio de 2021 a septiembre de 2023, a continuación anexo información actualizada de cada uno de los especialistas que me están viendo por parte de la E.P.S. y la A.R.L. POSITIVA...".

San José de Cúcuta 24 de septiembre de 2023

Señores
Oficina Talento Humano de la Trigésima Brigada
Cúcuta Norte de Santander

Asunto: Entrega de Historias clínicas actualizadas

De la manera más atenta y respetuosa, me permito dirigirme a los Señores Oficina Talento Humano de la Trigésima Brigada, con el fin de realizar entrega de todo mi historial clínico desde el día 15 de junio de 2021 a septiembre 2023, a continuación, anexo información actualizada de cada uno de los especialistas que me están viendo por parte de la E.P.S y la A.R.L POSITIVA, información que será entregada por medio de un CD en sobre sellado, para que son analizado por el personal que integra el comité medico laboral:

Historias clínicas emitidas por los especialistas de la ARL POSITIVA:

1. Clínica santa Ana	06 Folios
2. Oftalmología	37 Folios
3. Otorrinolaringología	33 Folios
4. Medicina interna	14 Folios
5. Neurología	41 Folios
6. Neurocirugía	25 Folios
7. Psicología	142 Folios
8. Psiquiatría	139 Folios
9. Neuropsicología	81 Folios
10. Medico laboral	04 Folios

TOTAL 522 Folios

Historias clínicas emitidas por los especialistas de la E.P.S COOSALUD.

1. Médico General	08 Folios
2. Medicina interna	05 Folios
3. Oftalmología	02 Folios
4. Cardiovascular	26 Folios
5. Medicina Familiar	08 Folios
6. Otorrinolaringología	09 Folios

*Para Sobre Sellado
23/09/2023
15:30h*

Powered by CamScanner

Dicha solicitud debió reactivar la convocatoria a la Junta Médico Laboral conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1795 de 2000.

Ahora bien con relación a interés de la accionante de recibir respuesta sobre la remisión pretendida por **COOSALUD EPS**, de la documentación necesaria y requerida con el fin de ser calificado el origen de las enfermedades que le fueron diagnosticadas en la calificación de la incapacidad laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez diferentes a las laborales, se tiene probado de acuerdo al escrito remitido por la EPS en mención:



Cartagena de Indias D.T. y C. 22 de noviembre 2023

Señores:
EJERCITO NACIONAL
NIT 800130832
Correo: maria.amezcua@buzonejercito.mil.co
Ciudad

Asunto: Solicitud de documentos para calificación de origen presunta enfermedad laboral de MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN CC 1092339479.

Respetado Señor(a):

De manera atenta, COOSALUD EPS se permite solicitarle los documentos necesarios para adelantar el proceso de calificación de origen en primera oportunidad de la(s) patología(s) ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS -GASTRITIS CRÓNICA SUPERFICIAL - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) -OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES - DISCOPATIA CRÓNICA A NIVEL DE L4/L5 -TAQUICARDIA SUPRAVENTRICULAR - TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO - DISCARTROSIS EN LA COLUMNA LUMBAR -ASTIGMATISMO que padece MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN CC 1092339479, como presunta enfermedad laboral según la legislación vigente en riesgos laborales (Ley 100 de 1993, Decreto Ley 1295 de 1994 y Ley 1562 de 2012).

En consecuencia, agradecemos que, en cumplimiento a una de sus obligaciones como empleador, allegue en forma completa e íntegra en 10 días hábiles (Arts. 23 C.P. y 14 del C.P.A.C.A.), los documentos que se enuncian a continuación, según la exigencia planteada en el Artículo 30 del Decreto 1352 de 2013:

1. FUREL.
2. EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES DE INGRESO, PERIÓDICAS O DE EGRESO.
3. CERTIFICADO DE CARGOS Y FUNCIONES REALIZADAS POR EL TRABAJADOR.
4. ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO OSTEOMUSCULAR.
5. MATRIZ DE RIESGO O PANORAMA DE FACTORES DE RIESGO.
6. AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE LA HISTORIA CLÍNICA.
7. PLANILLA DE PAGOS PILA.
8. CONTRATO DE TRABAJO.

Estos documentos deben ser remitidos a través del correo electrónico acontra@coosalud.com.

Una vez se cuente con la totalidad de los documentos, iniciaremos el estudio del origen del citado evento.

Cordialmente,

Departamento Medicina Laboral
COOSALUD EPS

#PasateACoosalud
Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS @Coosalud @CoosaludEPS @coosalud

Así las cosas no es necesario ahondar sobre esta pretensión fundado en el hecho que se demostró que no asumió la accionada la obligación de asistir en las peticiones de la EPS a la que esta afiliada la accionante con el fin de proteger su derecho a la salud.

En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual le acarrea a la accionada

EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD, ante el hecho de que dejó de atender el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, la aplicación de este principio como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. Teniendo entonces como consecuencia ante la negligencia de la accionada, que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como cierto.

Por lo anterior se amparará a la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ** el derecho fundamental a la salud y de petición, partiendo del hecho que se circunscribe de lo analizado la existencia de vulneración de estos derechos, al impedirle la accionada al encontrar solución a su situación médico laboral y al omitir respuesta de las peticiones que generaron la necesidad de acudir la accionante nuevamente a la protección constitucional de este mecanismo de tutela.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado por el Decreto 1795 de 2000 y demás normas concordantes, se le ordenará a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de conformidad al trámite de la reubicación laboral solicitada por la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ**, sin imponer trabas administrativas, y disponiendo y cumpliendo los requisitos establecidos por la ley para tal efecto. Actuación que se le ordenará comunicar a esta Judicatura tanto el inicio de la misma así como del resultado del trámite adelantado. Recordándole la obligación que le asiste de propender por el bienestar de la trabajadora y a quien se le deberá comunicar cada una de las decisiones tomadas por la Junta Médico Laboral o del Grupo interdisciplinario que se realice con ocasión a la orden acá emanada.

De igual manera se le ordenará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a remitir a **COOSALUD E.PS.** la documentación que esta solicitara mediante escrito del 22 de noviembre de 2023, y con el fin de adelantar el proceso de calificación de origen de las enfermedades diagnosticadas por los médicos tratantes. Trámite que deberá igualmente comunicar a esta Judicatura para establecer su cumplimiento.

Con relación a las entidades integradas en el contradictorio **COOSALUD EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se determina su desvinculación dentro de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR a la señora **SANDRA BELÉN MARIQUE MARTÍNEZ** los derechos fundamentales a la Salud y de Petición conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de conformidad al trámite de la reubicación laboral solicitada por la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ**, sin imponer trabas administrativas, y disponiendo y cumpliendo los requisitos establecidos por la ley para tal efecto. Actuación que se le ordenará comunicar a esta Judicatura tanto el inicio de la misma, así como del resultado del trámite adelantado. Recordándole la obligación que le asiste de propender por el bienestar de la trabajadora y a quien se le deberá comunicar cada una de las decisiones tomadas por la Junta Médico Laboral o del Grupo interdisciplinario que se realice con ocasión a la orden acá emanada.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remitir a **COOSALUD E.PS.** la documentación que esta solicitara mediante escrito del 22 de noviembre de 2023, y con el fin de adelantar el proceso de calificación de origen de las enfermedades diagnosticadas por los médicos tratantes. Trámite que deberá igualmente comunicar a esta Judicatura para establecer su cumplimiento.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la entidades **COOSALUD EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ señala que fue víctima del ataque terrorista ocurrido el 15 de junio de 2021 en las instalaciones de la Brigada 30 del Ejército Nacional de la ciudad de Cúcuta, y donde labora como funcionaria civil de planta de dicha entidad.

De acuerdo a ello tuvo una serie de lesiones en su cuerpo las que fueron establecidas como patologías de origen laboral por la A.R.L. POSITIVA dando una calificación emitida por la JUNTA NACIONAL de 20.15 % de pérdida de capacidad laboral y direccionó el resto de patologías a la E.P.S. COOSALUD como de origen común, las que se encuentran en valoración para emitir una calificación por parte de la E.P.S.

Comenta que tuvo que acudir anteriormente a la acción de tutela, y el 18 de mayo de 2023 a través de un fallo de tutela con Radicado: 2023-00184, proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO le ordena al Ejército Nacional remitirla a una cita con un especialista en medicina del trabajo para valorar mi situación de REUBICACION LABORAL debido no solo por mi pérdida de capacidad laboral. Que los conceptos de los médicos especialistas tratantes en fisiatría y psiquiatría le prohíben la ejecución de ciertas funciones propias de su cargo. Que la calificación de pérdida de capacidad laboral (20.15 %) se establecen motivos para que la accionada **EJÉRCITO NACIONAL** realice su REUBICACION LABORAL, situación que no ha cumplido, desconociendo todo el material documental, académico y probatorio para realizar dicha reubicación.

Comenta que el 13 de octubre de 2023 recibió valoración por los especialistas de CENDIATRA, empresa encargada de realizar los exámenes medico ocupacionales periódicos al personal que labora en el EJÉRCITO NACIONAL, sin que a la fecha se haya emitido un concepto integral junto al concepto que emitió el Dr. FEDERICO MIGUEL MARQUEZ, especialista en medicina del trabajo. Para el 24 de octubre de 2023 solicito a la E.P.S. COOSALUD a través de un derecho de petición la calificación de las patologías de origen común, quienes así mismo el día 16 de noviembre de 2023 le remiten respuesta donde le informaron el trámite a seguir respecto de los diagnósticos que no fueron calificado como de origen laboral.

Acota que el día 21 de noviembre de 2023 remitió sus historias clínicas a la E.P.S. COOSALUD en virtud de la respuesta al derecho de petición , para que junto con los documentos que fueron requeridos por parte de COOSALUD al EJÉRCITO NACIONAL se diera tramite al proceso de calificación de las patologías de origen común, de lo que a la fecha señala no ha sido posible por cuanto la accionada EJÉRCITO NACIONAL no ha cumplido a pesar de haber sido notificados por Correo Electrónico por parte de COOSALUD. Siendo esta actitud de parte de su empleador como temeraria y dilatoria que impiden lograr resolver su situación Médico-Laboral, en lo pertinente a su calificación de patologías de origen común. Negativa que ha corroborado con su EPS quienes le confirman le imposibilidad de realizar los trámites de su valoración o calificación por la falta de cumplimiento de parte del EJÉRCITO NACIONAL de remitir la documentación esperada y solicitadas desde la fecha 22/11/2023.

Que el día 30 de enero de 2024 presentó Derecho de Petición al Ejército Nacional donde solicita información sobre su proceso de reubicación laboral y de los documentos que el Ejército Nacional debía aportar a la E.P.S. COOSALUD. Más sin embargo lo que recibió de parte de la accionada el 15 de febrero del año en curso como respuesta por cuenta de la Teniente Coronel EDNA MARGARITA SANTAMARIA BARRIOS-Directora de la Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del EJÉRCITO es que su caso había sido estudiado por parte del grupo interdisciplinario del programa de reincorporación laboral y ocupacional de la DIPSE del ejército nacional y que debido a su estado de salud no presentaba ninguna modificación , y que el 19 de octubre de 2023 se había tomado la decisión de no reubicación, y habían tomado unas recomendaciones en un pre comité , que considera no valido, ya que no cuenta si quiera con las firmas de los especialistas que se reunieron para tomar dicha decisión, a sabiendas que ya ha sido valorada por especialistas de la A.R.L.POSITIVA y el MEDICO LABORAL.

Asegura que sigue siendo valorada por la ARL por cuanto, dice padecer un sin número de patologías: *tal y como lo refleja el historial clínico que aportó como material probatorio, soy paciente con estrés postraumático, presento tres abombamientos discales en mi columna vertebral, osteocondrosis intervertebral con artrosis facetaria L2, L3,L4,L5 y en L5- S1, con leve disminución de la amplitud de forámenes de conjugación en este último segmento, apófisis transversas costiformes de L1 como variante o por presencia de vertebra transicional, actitud escoliótica lumbar de convejidad izquierda y rectificación de la lordosis fisiológica lumbar, hipertensa, a raíz de la onda explosiva, tuve una pérdida auditiva que ocasionó que me adaptaran un audífono en el oído derecho por parte del OTORRINOLARINGOLOGO y sigo siendo valorada por los especialistas de POSITIVA en PSIQUIATRIA,NEURO-PSICOLOGIA, SICOLOGIA, y NEUROLOGIA, el día 12 de febrero de 2024 me infiltraron el medicamento TRIAMCINOLONA de 10 mg en mi columna vertebral ,ya que los dolores eran tan intensos que no soportaba mi cuerpo al realizar mis movimientos cotidianos y FISIATRA Dr. PEDRO ANTONIO PEREZ LOBO de la E.P.S COOSALUD me incapacita por 2 días y El Medico NEUROLOGO Dr. EVER VILLADA me remite una Resonancia Magnética en mi Columna para estudiar una posible Cirugía.*

Señala igualmente que no entiende la apreciación de la encargada teniente coronel Santamaria sobre que su salud no presenta ninguna modificación, y que debe allegar su historia clínica actualizada, toda vez que de manera interna las ha aportado en tres ocasiones (07/12/2022,16/03/2023, y 24/09/2023) a la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada, cada vez que tiene una cita, valoración, terapia, o incapacidad.

13. Es evidente la continua dilación, Burla y las Barreras Administrativas que el Ejército Nacional ha puesto en mi camino hacia una REUBICACION LABORAL después del atentado terrorista a la Trigésima Brigada, cuándo es claro que ante la ley colombiana laboral para reubicar un trabajador después de un accidente laboral solo es necesario aportar la pérdida de capacidad laboral y el concepto de la valoración médica que sugiera la reubicación, documentos que ya tiene en su poder el Ejército Nacional. A lo largo de estos dos años he aportado siempre mi historial clínico al ejército nacional, y me indigna como buscan dilatar mi proceso, argumentando que no he aportado dicho historial clínico, razón por la cual no me han reubicado. Esto no se trata señor(a) Juez(a) de una guerra entre empleador y empleado, se trata de una empleada que implora justicia y el imperio de la ley frente a un proceso ajustado a Derecho y que cumple con todos los requisitos para su REUBICACION LABORAL, en donde el Ejército Nacional ha vulnerado y sigue vulnerando a lo largo de estos dos años mis Derechos Fundamentales y como Trabajadora.

14. El 15 de junio de 2021 casi pierdo la vida en un atentado terrorista en la trigésima brigada del Ejército Nacional y con esta actitud temeraria y dilatoria del ejército nacional sigo sufriendo un atentado, sólo que este es de Tipo Laboral , estoy siendo RE VICTIMIZADA por mi propio empleador y a toda mi familia, que espera un trato Humano, Justo y Ajustado a Derecho como desde hace más de dos años lo he venido Defendiendo a través de Recursos, Derechos de Petición ,Acciones de Tutela e incidentes de desacato su Señoría.